

Se suscriba á este periódico que sale los martes y viernes, y consta cada número de un pliego de impresión, en la calle del Tossal nú. 38, á 5 rs. vn. al mes pñente en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. franco de porte. Los avisos ó artículos se remitirán á la redacción franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Siendo de sumo interés la captura de las personas cuyas señas se ponen á continuación prevenga á todas las justicias de los pueblos y encargo á las demas autoridades no omitan medio de verificarla á cualquiera costa si se llegan á presentar en el territorio de su jurisdicción, dándose parte inmediatamente de haberse verificado, para los efectos que son consiguientes.

Señas de Valentín Anteparitas Latínara, estatura pequeña, color descolorido, vestida al estilo del país (Sigüenza), de edad 40 años, y lleva en su compañía una niña de 12.

Señas de Frutos de la Cruz, marido de aquella, color rojo, estatura pequeña, edad 50 años.

Teruel 24 de abril de 1858.— C. G. P. L.— José María Lopez.

El Ayuntamiento Constitucional de Lucio de Giloca ha dirigido á este Gobierno Político con fecha 22 del presente mes la comunicación siguiente.

Sírvase V. S. mandar publicar por medio del Boletín oficial de esta provincia que hace cuatro dias se halla en este pueblo una caballería mayor que se ha encontrado en estos términos perdida y cuyo dueño se ignora hasta el día, pues que nadie la ha reclamado aun, y con las señas que de ella se dieron formalmente será entregada al momento.

presentándose el dueño con la debida justificación que se le dé al Alcalde de su pueblo

Y se hace saber por este periódico para conocimiento del verdadero dueño de la expresada caballería y efectos consiguientes. Teruel 24 de abril de 1858.— C. G. P. L.— José María Lopez.

Estándose siguiendo causa criminal en el Juzgado de 1.ª Instancia de esta Capital, contra los reos cuyos nombres y señas se ponen á continuación, encargo á las justicias de los pueblos procuren su captura y los remitan á dicho Tribunal si se llegare á verificarse.

Señas de Manuel Aparicio Navarrete, natural de Camarena, soltero, edad 23 años, estatura baja, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, boca idem, barba idem, cara redonda, viste á estilo del país de labrador.

Pedro Juan Tomas, natural de Camarena, casado, edad 39 años, estatura 3 pies y 2 pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, boca idem, barba poblada, cara ailada, viste al estilo del país de labrador.

Ramon Estevan, natural de Camarena, casado, edad 24 años, estatura 3 pies, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz regular, boca idem, barba lampiña, cara regular, viste de labrador á estilo del país.

Teruel 26 de abril de 1858.— C. G. P. L.— José María Lopez.

Habiéndose fugado de esta Ciudad en el día de ayer el portero de la Tesorería de esta provincia Miguel Sanchez, cuyas señas se

ponen á continuacion, contra quien se está siguiendo causa criminal por haber robado efectos del almacén de aquella Administracion prevergo á los Alcaldes de los pueblos presencen su captura y lo remitan á disposicion de este Sr. Intendente si se llega á efectuar.

Señas de Miguel Sanchez, edad 28 años, estatura regular, delgado de cuerpo. ojos grizos, pelo negro, color trigueño; traje chaqueta negra, pantalon azul oscuro, gorra con galon de plata, capa negra, zapatos, media blanca.

Teruel 27 de abril de 1838.—C. G. P. I.— José Maria Lopez.

Con fecha 21 del actual se ha comunicado á este Gobierno político por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula lo siguiente

El Sr. Ministro interino de la Guerra en 8 de este mes dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue.

«Con esta fecha digo al Intendente general militar lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente que V. E. remitió á este Ministerio de la Guerra en 9 de febrero último, instruido á consecuencia de haber solicitado el Ayuntamiento de la villa de Villacastin que se admitiesen á liquidar los recibos de suministro de viveres, á cuya operacion se oponia la Intervencion militar del distrito de Castilla la Vieja, fundándose en que dichos documentos carecian de algunos de los requisitos prescritos en Reales órdenes; y S. M. deseando poner término á las frecuentes reclamaciones que acerca de este asunto promueven los pueblos, y al mismo tiempo asegurar, alejando todo motivo de fraude, en beneficio de los intereses del Erario el inmediato cargo á los cuerpos, clases ó individuos del importe de las raciones de toda especie, efectos ó caudales que perciban, ha tenido á bien resolver, de conformidad con los dictámenes dados por V. E. de acuerdo con el Interventor general militar, y por la jun-

(2) ta auxiliar de Guerra, que se observen las reglas siguientes: 1.^a Todo recibo de raciones, efectos ó dinero exigidos por las tropas, y que no haya sido admitido por las Intervenciones militares de distrito únicamente en razon de carecer de las aclaraciones y requisitos prevenidos por Reales órdenes vigentes, será liquidado desde luego y satisfecho su valor con las cartas de pago de que trata la Real orden de 8 de marzo de 1836, siempre que esté firmado por algun individuo á quien sea posible cargar su importe. 2.^a Todos los recibos que desde 1.^o de mayo del corriente año presenten los pueblos á liquidar sin la especificacion del regimiento, batallon ó compania á que pertenezca la tropa socorrida, como está prevenido en el artículo 2.^o de la Real orden circular de 15 de mayo de 1837, serán desechados, mientras no se justifique que la tropa uso de violencia para dejar de estampar tan indispensable explicacion. 3.^a De ningun modo resistirán las oficinas militares la admision de los recibos de suministro por falta de pasaportes en los casos en que las tropas por su continua movilidad, sigilo y rapidez en sus marchas durante la guerra transiten sin documento tan indispensable, de que no se excusará nunca en tiempo de paz. 4.^a Como por la Real orden de 10 de agosto de 1837 se concedió á la caballeria el abono de dos celemines de cebada por racion cuando se halle empleada en operaciones, en vez de celemin y medio que es la racion ordinaria, y usando en los recibos de la palabra genérica de raciones queda en duda la cantidad suministrada, originándose de aqui perjuicios á los pueblos, cuidarán estos de que en los recibos se especifique el número de raciones y cantidad de que cada una se componga, ó el total de la especie suministrada. 5.^a y última. Para mayor rapidez y facilidad en la ejecucion de cuanto queda prevenido procurarán los mismos pueblos tener recibos impresos, con arreglo á los seis adjuntos mode-

los, y de este modo los comandantes de las partidas é individuos sueltos no tendrán que hacer mas operacion que la de estampar en ellos las cantidades que se les suministren

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de abril de 1838.—De Cañas.

De la misma Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, á cuyo fin dispondrá V. S. que se inserte en el boletin oficial de esa provincia, y se provean los Ayuntamientos de los recibos conformes á los modelos que acompañan

Y lo comunico á VV. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Teruel 29 de Abril de 1838.—C. G. P. I.— José Maria Lopez — Sres. Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia.

Los modelos que se citan en esta Real orden se estamparán en el siguiente número de este periódico.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA de Teruel.

En circular de 26 de julio inserta en el Boletin oficial núm. 62 del viernes 4 de agosto del año anterior 1837. Se mandó á los Ayuntamientos por esta Intendencia hiciesen comparecer ante si á los colectores del diezmo con el objeto de prevenirles la obligacion que tenian de llevar un libro en donde constase el diezmero, dia en que esté verificará su pago, y en qué especie y cantidad lo ejecutase.

Persuadido yo pues, de que á esta circular se la daría por parte de VV. el debido cumplimiento, es urgente y de pura necesidad que en el término preciso é improrrogable de seis dias, disponga esa corporacion, que el colector del diezmo y arrendador de la primicia del año pasado 1837 remitan á esta Intendencia el libro de que arriba se hace mención, y en el caso de que no los hubiesen llevado segun se les prevenia, acompañen á la misma en el término prefijado, un

(3) ^{atendido} firmado por ellos, el que ha de venir autorizado por escribano público, y en su defecto por el secretario del Ayuntamiento, en que espresen el motivo porque han dejado de cumplir con lo mandado por esta Intendencia, remitiendo con la misma formalidad una relacion espresiva de los nombres de los contribuyentes al diezmo y primicia, y del número, peso ó medida de todas las especies que por cada uno hubiesen percibido, manifestando á continuacion de estas partidas, si dieron ó no recibo de su importe; todo bajo la responsabilidad mas estrecha que impongo á VV. de la falta de cumplimiento de esta circular, que será leida por el secretario del Ayuntamiento pleno al colector del diezmo, y arrendador de la primicia, de cuyo acto levantarán VV. testimonio y remitirán á esta Intendencia dentro de tercero dia al que reciban este periódico oficial.

Dios guarde á VV. muchos años. Teruel 26 de abril de 1838 — P. A. D. S. I. — Manuel Villero.

INDICE

De los Reales decretos, órdenes, circulares y disposiciones publicadas en el boletin oficial de esta Provincia en el mes de abril último.

Circular de este Gobierno político pidiendo noticia de los carruajes y acemilas afectas al servicio de la bagajería, boletin núm. 26.

Idem de la Intendencia de rentas comunicando la Real orden que prohibe á autoridades estrañas del Ministerio de Hacienda disponer de los caudales públicos, núm. 26.

Aviso de idem anunciando hallarse vacantes las administraciones é intervencion de las salinas de Baltablado y Ojosnegros, núm. 26.

Circular de la Capitanía general de Aragon disponiendo se faciliten raciones de pan y etapa á los retirados del ejército, núm. 26.

Anuncio de la escuela especial de Ingenieros de caminos para los aspirantes á alumnos de la misma, número 26.

Idem de la Comision de Arbitrios de Amortizacion de esta Provincia para la venta de bienes nacionales, número 26.

Orden de esta Gefatura previniendo la captura del desertor Lorenzo Fuertes, boletín núm. 27.
Otra ídem para la del faccioso Juan Delgado núm. 27.
Real orden disponiendo la requisición de los caballos que existan en las provincias declaradas en estado de sitio, núm. 27.
Otra reiterando lo mandado sobre exención del pago de cuotas señaladas à los súbditos franceses é ingleses para la anticipación de 200 millones, número 27.
Anuncios de la Comisión principal de Amortización para la venta de bienes nacionales, núm. 27.
Otro de la Intendencia de esta provincia para solicitudes de plazas de casabineros de la Hacienda pública, núm. 27.
Otro del Ayuntamiento de Sta. Eulalia par la conducta de cirujano de la misma villa núm. 27.
Circular de la dirección general de montes y plantas, disponiendo el destino que debe darse à los expedientes de este ramo, boletín núm. 28.
Anuncio de la Comisión de Arbitrios de Amortización para la venta de bienes nacionales, núm. 28.
Índice de las órdenes y disposiciones publicadas en el boletín oficial del mes de marzo último, núm. 28.
Real orden disponiendo se admitan las certificaciones de suministros en pago de contribuciones, boletín número 29.
Otra sobre devolución de cantidades entregadas para eximirse de la suerte de soldados, núm. 29.
Circular de la Exma. Diputación provincial prohibiendo la enagenación de fincas de propios, núm. 29.
Aviso de la Comisión de Amortización anunciando la venta de bienes nacionales, núm. 29.
Parte de la ventajosa acción dada por la compañía de tiradores francos de esta provincia en las inmediaciones del pueblo del Vallecillo, núm. 29.
Orden de este Gobierno político para la captura del desertor José A-

(4) guilar, boletín núm. 30.
Programa de los premios que ofrece la Sociedad económica de Valencia sobre objetos de artes y literatura, núm. 30.

Orden de esta Gefatura para la captura de Tomas Molis y Domingo Molis, boletín núm. 31.

Anuncio de la Comisión de Arbitrios de Amortización sobre aprobación de remates de fincas nacionales, núm. 31.

Partes oficiales de las victorias de nuestras armas al mando de los señores Generales O-Donell, Pardiñas y Cobo, núm. 31.

Aviso de la Comisión de Arbitrios de Amortización para la almoneda de muebles y efectos de los suprimidos conventos de esta ciudad, núm. 31.

Real orden sobre privilegios de inversión y de introducción, boletín núm. 32.

Anuncio de la Comisión principal de Amortización comunicando la aprobación de remates de bienes nacionales, núm. 32.

Ídem de la Intendencia de esta provincia avisando hallarse vacantes las Administraciones de rentas de Alcañiz y Albarracín, núm. 32.

Ídem de la Comisión principal de Arbitrios de Amortización señalando día para la venta de bienes nacionales, núm. 32.

Orden de este Gobierno político encargando la captura del desertor Joaquín Gorrita, boletín número 33.

Decreto de Cortes autorizando al Gobierno para contratar un empréstito de 500 millones, núm. 33.

Real orden disponiendo se publiquen en el boletín oficial los nombres de los facciosos que se hagan prisioneros, núm. 33.

Circular de la Intendencia de rentas de esta provincia recordando el cumplimiento de la ley de 26 de mayo de 1835 que fijó un impuesto de sellos sobre documentos que se espidan para el giro de caudales, núm. 33.

Teruel: Imprenta de Gimeno. 1838.

Se suscribe á este periódico que sale los martes y viernes, y consta cada número de un pliego de impresión, en la calle del Tercio núm. 38, á 5 rs. vn. al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. franco de porte. Los avisos ó artículos se remitirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

Teruel 27 de abril de 1838.— C. G. P. I.— José María Lopez.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Desde ayer noche ha estado recibiendo este Gobierno político noticias de varios viajeros dando por cierta la toma y ocupación del fuerte de Gabete por las armas de S. M. la Reina Doña ISABEL 2.^a y asegurándose por personas que lo han visto que nuestros valientes soldados, al mando del bravo Sr. Brigadier Aspiroz, consiguieron aquella victoria haciendo cuatrocientos trece prisioneros facciosos con sus titulados oficiales que eran conducidos á Guencha; me apresuro á participarlo á los leales habitantes de esta provincia para su satisfacción. Teruel 2 de mayo de 1838.— C. G. P. I.— José María Lopez.

Siendo interesante la captura del reo cuyo nombre y señas se ponen á continuación, prevengo á las justicias de los pueblos procuren efectuarla, dándome parte inmediatamente de haber sucedido.

Señas de Silbestre Escobedo, vecino de Castel de Cabra, de estado casado, de edad de 32 años, de oficio herrador, estatura 3 pies 2 pulgadas.

Teruel 2 de mayo de 1838.— C. G. P. I.— José María Lopez.

En la gaceta de Madrid número 1248, se publica lo siguiente.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha circulado en 19 del corriente la Real orden que sigue:

La ley de 14 de este mes confiere al Gobierno la facultad de conceder las dispensas de la ley y gracias llamadas al sacar, señaladas en su artículo primero. Mas para concedérlas es necesario que haya motivos jus-

Estándose siguiendo causa criminal en el Jugado de 1.^a Instancia de Albarracín contra el reo cuyo nombre y señas se ponen á continuación, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, procuren su captura y lo remitan á esta ciudad, si se verificase, á disposición de dicho Sr. Juez.

Señas de Marcos Hernandez, soltero, de Orihuela, de oficio pregonero, de edad 18 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, deigado, color moreno, ojos pardos, cara larga.

tos y razonables debidamente acreditados; y con el fin de que esta justificación se verifique del modo mas seguro y menos dilatario y dispendioso, se ha servido S. M. disponer que se observen las reglas siguientes:

1.ª Los que soliciten alguna de dichas gracias ó dispensas, acudirán directamente a la audiencia territorial respectiva, presentando en ella la solicitud para S. M. y los documentos en que la funden.

2.ª Las instancias que se presenten directamente al Gobierno, se dirigirán por la Secretaria de Gracia y Justicia bajo simple cubierta á las audiencias correspondientes. Las instancias que sean contrarias á la citada ley, quedarán sin curso.

3.ª Las audiencias dirigirán las solicitudes comprendidas en el artículo primero de la misma ley al juez de primera instancia competente, el cual abrirá un expediente informativo; oirá por vía de instrucción sin figura de juicio á las personas ó corporaciones que puedan tener interes en el asunto; admitirá las justificaciones que los interesados ofrecieren; las recibirá en su caso de oficio, y devolverá á la audiencia el expediente original con su informe.

4.ª La audiencia, oyendo al fiscal, examinará si el expediente se halla debidamente instruido; no estándolo, ampliara convenientemente la instrucción; y cuando esta se halle completa, elevará igualmente original el expediente al Gobierno con la censura fiscal, informando por su parte lo que se le ofrezca y parezca.

Y se inserta y circula por este periódico oficial para su inteligencia y efectos consiguientes. Teruel 2 de mayo de 1858.—C. G. P. I.—José María Lopez.

Al amanecer de hoy ha recibido el señor Comandante general de esta provincia y ha comunicado á este Gobierno político la noticia oficial recibida por extraordinario de que el Excmo. Sr. Conde de Luchana General en Jefe del Ejército del Norte, ha batido y derrotado completamente á la facción Negri haciendole 200 gefes y oficiales y mas de 2000 soldados prisioneros. Lleno de placer me apresuro á comunicar esta brillante victoria en este periódico, para noticia y satisfacción de los Ayuntamientos y de todos los habitantes de esta Provincia amantes de Isabel II y de las instituciones vigentes. Teruel 3 de mayo de 1858.—C. G. P. I.—José María Lopez.

(2) **INTENDENCIA DE LA PROVINCIA de Teruel.**

Para dar cumplimiento á una orden de la Superioridad se cita, llama y emplaza por el presente edicto á la persona ó personas que se crean con derecho á la sucesion de los títulos y sus mayorazgos que á continuacion se expresan, para que en el término de treinta dias se presenten á deducir su accion en esta Intendencia.

El título de Marques del Risco fue concedido sobre el Castillo, lugar ó territorio del Risco en Aragon, y en el año de 1742 sucedió linealmente en él, D. Pedro Alcántara Lopez.

Por fallecimiento en el año de 1744 de de D. José Bermudez de Castro sucedió transversalmente en el título de Marques de Castropinos D.ª María Ignacia Tellez Giron su muger, y el título se concedió sobre el heredamiento de Castropinos en Aragon.

En el año de 1747 poseia el título de Marques de Salva-Real, D. Joaquin san Clemente y Monter.

En 1790 se concedió el título de Conde de Ruiz de Castilla á D. Manuel Ruiz Uries de Castilla y Cervero, y para asegurar el pago de sus lanzas hipotecó una heredad titulada las Ballartas y sus agregados, término de Huesca.

Por muerte en 1854 de D. Pedro de La-Fuente y Rojas, primer Conde de Fuente Roja, sucedió en este título su hijo D. Julio José.

Y para la debida publicidad se inserta en este periódico. Teruel 2 de mayo de 1858.—P. A. D. S. I.—Manuel Villero.

ERRATAS.

En el boletín anterior, pag. 3.ª, col. 2.ª, lin. 1.ª, donde dice: prestado firmado por ellos, se leera: atentado firmado por ellos. Lin. 9.ª, donde dice: pero ó medida, se leera: peso ó medida.

Los modelos que se citan en el boletín anterior son los que siguen.

PROVINCIA DE	PARTIDO DE
REGIMIENTO INFANTERIA	BATALON. COMPANIA.
Recibi de la Justicia de este pueblo individuos que al respaldo se expresan.— Pueblo de tal.— Son raciones de pan.	raciones de carne de á tantas onzas para los individuos que al respaldo se expresan.— Pueblo tal.— Fecha.
V.º B.º del Comisario de Guerra ó Alcalde.	El Alferce de tal Cuerpo.
PROVINCIA DE	PARTIDO DE
REGIMIENTO CABALLERIA	ESCUADRON. COMPANIA.
Recibi de la Justicia de este pueblo fanegas celemenes de cebada para los caballos de los individuos que al respaldo se expresan.— Pueblo de tal.— Fecha.	cuartillos de vino para los individuos que al respaldo se expresan.— Pueblo de tal.— Fecha.
V.º B.º del Comisario de Guerra ó Alcalde.	El Sargento 2.º de tal Cuerpo.
PROVINCIA DE	PARTIDO DE
REGIMIENTO CABALLERIA	BATALON. COMPANIA.
Recibi de la Justicia de este pueblo arrobas de paja para los caballos de los individuos que al respaldo se expresan.— Pueblo de tal.— Fecha.	reales de vellon por otros, ó de tal depósito.— Pueblo de tal.— Fecha.
V.º B.º del Comisario de Guerra ó Alcalde.	El Soldado.

Se suscribe á este periódico que sale los martes y viernes, y consta cada número de un pliego de impresión, en la calle del Tostadero, 33, á 5 rs. vn. al mes adelantado en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. franco de porte. Los avisos ó artículos se remitirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Península con fecha 21 de Abril último se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra, en 17 de este mes se dice al de la Gobernación de la península lo siguiente:

El Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra dice al Capitán general de Castilla lo que sigue. — He dado cuenta á la Real Audiencia de la comunicación de V. E. del 27 de Marzo último en que pide la aprobación de la medida dictada por V. E. con respecto de su auditor en 23 del mismo, restituyendo los enganches de voluntarios en las provincias de la comprensión de esa Capitanía general para los cuerpos del ejército residentes en las colonias de ultramar, á solos los cumplidos y licenciados del ejército y á los mozos que acrediten en debida forma haber cumplido en 50 del actual la edad de 23 años; y en su vista, considerando la necesidad y justicia de una disposición sin la cual los pueblos pudieran experimentar un sensible recargo en la mas penosa de todas las contribuciones, y el mas costoso de cuantos sacrificios de ellos exige el Estado, imposibilitándose algunos de hacer efectivos sus contingentes en la presente quinta con me-

nosca del reemplazo del ejército, que en manera ni por motivo alguno debe disminuirse, teniendo presente lo que sobre el particular espuso el Inspector general de infantería, se ha servido S. M. aprobar y confirmar la expresada medida, sin otra modificación en ella que limitar el término de la suspensión del enganche para las demás clases de reclutas no designadas en la misma, á solos los dos meses siguientes inmediatos á la fecha en que los pueblos, hechos ya sus sorteos, entreguen los quintos en las cajas de sus provincias; en el concepto de que si aun después de pasado este término de los dos meses, debe ser admitido en las compañías de Depósitos de los cuerpos de ultramar ningún recluta que no acredite en debida forma hallarse libre de toda responsabilidad á esta y á las anteriores quintas.

De Real orden comunicada, por el señor Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y lo comunico á VV. para su inteligencia y á fin de que vigilen su mas exacto cumplimiento Dios guarde á VV. muchos años. Teruel 4 de Mayo de 1838. — C. G. P. I. — José Maria Lopez — Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

COMISION PRINCIPAL DE ARBI-

F. de T.
F. de T.
F. de T.
&c.

F. de T.
F. de T.
F. de T.
&c.

F. de T.
F. de T.
F. de T.
&c.

F. de T.
F. de T.
F. de T.
&c.

F. de T.
F. de T.
F. de T.
&c.

ADVERTENCIA.

Estos recibos deberán precisamente expedirse por compañías, sin que en uno esten interpolados individuos de otras, y menos de otros cuerpos.

Actas de amortizacion de la provincia de Teruel.

Por providencia del Sr. Intendente interino de rentas de esta Provincia, se ha señalado para remate de fincas nacionales el día 2 de junio proximo viniente de 11 a 2 de la mañana, como se previene en la Instrucción de 1.º de marzo del año último, artículos 28 y tendrá efecto ante el Sr. Juez de 2.ª Instancia del partido de Teruel D. Anselmo Baquedano, y del escribano del ramo D. Mariano Gil ó su delegado, con asistencia del Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion ó persona que le represente, y con citacion del procurador sindico.

Que pertenecieron al Convento de Religiosas de Sta. Teresa de Teruel.

- Una finca de 4 f. 3 0. en el término de Teruel y partida de la Oya de los Venceros, produce en renta 416 rs. 27 mrs. cumple su arriendo en setiembre de 1858, capitalizada por la Contaduría en **12,503 29**
- Otra de 1 f. 0. 0. en el mismo término y partida produce en renta 22 rs. 19 mrs. va cumpliendo su arriendo en setiembre de 1858, capitalizada por la Contaduría en **2,953 30**
- Otra de 1 f. 5. 1. en el mismo término y partida produce en renta 181 rs. 1 mrs. cumple su arriendo en setiembre de 1858, capitalizada por la Contaduría en **3,437 2**
- Otra de 2 f. 1. 0. 2. en la misma partida y término: produce en renta 66 rs. 25 mrs. cumple su arriendo en setiembre de 1858; capitalizada en **6,079 26**
- Otra de 2 f. 2. 0. en la misma partida y término: produce en renta 25 rs. 25 mrs. cumple

- (2) su arriendo en setiembre de 1858; capitalizada en **6,079 26**
- Otra de 3 f. 2. 2. en dicho término y partida: produce en renta 507 rs. 4 mrs. cumple su arriendo en setiembre de 1858, capitalizada en **9,213 18**
- Otra de 4 f. 0. 2. en dicha partida y término. produce en renta 559 rs. 29 mrs. cumple su arriendo en setiembre de 1858; capitalizada en **10,193 20**
- Otra de 3 f. en la partida de Segarra en el mismo término: cumple su arriendo en setiembre de 1858, ha sido dividida por la Comision de agricultura en las dos suertes siguientes.
 - 1.º de 4 f. 0. 0. produce en renta 231 rs. tasada en **12,000**
 - 2.º de 4 f. 0. 0. produce en renta 331 rs. tasada en **12,000**
- Otra de 4 f. 5. 0. en la partida del Cofiero y término de esta Ciudad, produce en renta 551 rs. cumple su arriendo en setiembre de 1858, tasada en **11,029**
- Otra de 4 f. 3. 0. en la partida de Musa y dicho término produce en renta 351 rs. cumple su arriendo en setiembre de 1858; tasada en **10,687**
- Otra de 2 f. 0. 0. 2. en la partida de la Vegatilla en el mismo término produce en renta 180 rs. 53 mrs. cumple su arriendo en setiembre de 1858; capitalizada en **3,429 4**
- Una masada en el término de la Puebla de Valverde y partida de su

- nombre que lo es Mas del Señor, compuesta de una casa, un pajar, una beva y corrales adyacentes, 11 jubadas, 5 cuartos y medio de tierra huerta de 1.ª calidad, 15 jubadas en idem de 2.ª calidad y 1 jubada en idem de 3.ª calidad; 12 jubadas en secano de 1.ª calidad, 9 jubadas de 2.ª en idem; dos dehesas de pasto la una de 71 jubadas en solana, y la otra de 133 jubadas en hombra, produce en renta 2020 rs. cumple su arriendo en marzo de 1859 tasada en **96,493**
- Que pertenecieron al Convento de Sta. Clara de Teruel.*
 - Una finca de 3 f. 1. 2. en el término de Teruel y partida de Villa vieja produce en renta 290 rs. 22 mrs. capitalizada en **6,719 14**
 - Otra de 4 f. 1. 0. en 5 tablas en el mismo término y partida produce en renta 545 rs. 14 mrs. capitalizada en **10,562 12**
 - Otra de 3 f. 2. 0 en el mismo término y partida, produce en renta 507 rs. 4 mrs. capitalizada en **9,213 18**
 - Otra de 9 f. 2. 0 en la misma partida y término; dividida por la comision agricultora en tres suertes á saber:
 - 1.º de 2 f. 2. 2. produce en renta 218 rs. 8 mrs. capitalizada en **3,547 2**
 - 2.º de 3 f. 0. 2. produce en renta 426 rs. capitalizada en **12,780**
 - 3.º de 1 f. 3. 0. produce en renta 145 rs. 17 mrs. capitalizada en **4,563**

[3] Otra de 4 f. 0. 0. en dicha partida y término: produce en renta 529 rs. capitalizada en **9,370**

El arriendo de estas siete fincas cumple en setiembre de 1858.

Que pertenecieron al Convento de Sto. Domingo de Teruel.

- Una casa en esta Ciudad calle de la Parra número 14; produce en renta 500 rs. cumple su arriendo en 1.º de setiembre de 1858, capitalizada en **6,730**
- Otra en idem calle de S. Estevan núm. 11 produce en renta 210 rs. cumple su arriendo en 15 de febrero de 1859, capitalizada en **4,723**
- Otra en idem en calle de las Almas núm. 6 produce en renta 180 rs. cumple su arriendo en 16 de enero de 1859, capitalizada en **3,373**
- Otra en idem la misma calle núm. 7 produce en renta 150 rs. cumple su arriendo en 24 de junio de 1858, capitalizada en **5,373**
- Otra en idem calle de Sta. Cristina núm. 21 produce en renta 180 rs. cumple su arriendo en 2 de enero de 1859, capitalizada en **4,030**
- Otra idem en idem, en la misma calle núm. 5; produce en renta 180 rs. cumple su arriendo en 6 de enero de 1859; capitalizada en **4,030**
- Otra idem en idem que fueron dos pajares en san Julian; produce en renta 100 rs. cumple su arriendo en 18 de octubre

Lo que se anuncia al público a fin de que los que quieren interesarse en la adquisición de las anticuadas fincas, puedan acudir a las casas Consistoriales de esta Ciudad en el día y hora señalados. Teruel 3 de mayo de 1858.— José Jimenez Peña.

SUBDELEGACION DE RENTAS DE la provincia de Teruel.

En la causa pendiente en esta Subdelegación contra Manuel Gallen, vecino del lugar de Argelita, del reino de Valencia sobre la ocupación de 73 libras de cigarros por definitivo que proveyó el Sr. Subdelegado de acuerdo con sus asesores de ley, en 23 de abril último, se absolvió de la instancia del citado Gallen, y se le condenó en las costas de la causa, quedando ocupado el tabaco en la Administración de Rentas de esta Capital: que se le devuelva el mulo, abonando a los aprehensores el valor del mismo por vía de premio; y que se publique esta providencia en el boletín oficial Teruel 1.º de mayo de 1858.— El escribano actuario.—Pedro Benedicto.

DIPUTACION PROVINCIAL DE Teruel.

Partido judicial de Teruel.

Relación de los pueblos de este partido judicial, y cantidades con que según su vecindario deben contribuir para los gastos de su Juzgado de 1.ª instancia en el año de 1858.

PUEBLOS.	Núm. de vecin.	Rs. vellon.
Aldehuela.	104	106 6
Allambra.	500	305 24
Camañas.	122	121 10
Camarena.	104	106 2
Campillo.	101	102 32
Casante.	84	83 20
Castralho.	58	58 26
Caude.	160	167 2
Cedrillas.	103	108 32
Celadas.	255	258 20
Concud.	120	122 10

[4]

Corbalan.	59	60	4
Cubla.	72	75	12
Cuebas labradas.	72	75	12
El Pobo.	150	152	23
Escorihuela.	62	65	6
Esriche.	15	15	3
La Puebla de Valverde.	550	576	10
Orrios.	65	66	3
Peralejos.	96	97	18
Perales.	170	175	3
Rio de Eva.	174	177	12
Rubiales.	42	42	23
Teruel.	1633	1719	52
Tortajada.	58	59	4
Tramacastiel.	65	66	3
Valacloche.	23	23	22
Valdecebro.	52	52	20
Villalba alta.	59	59	4
Villalba baja.	120	122	3
Villaestac.	120	122	3
Vilhel y Libros.	565	573	22

3310 5615 20

RESUMEN.

Sobrante que resultó en fin de Diciembre de 1857. 186 22
Repártido en los pueblos para el corriente año. 5615 20

Importa el presupuesto de 1858. 5800 3

Siendo tan recomendable y necesario cuanto conspicua a facilitar la acción administrativa de justicia, los ayuntamientos de los pueblos comprendidos en la antecedente relación pondrá a disposición del Sr. Juez de primera instancia del partido de esta Capital en el preciso término de ocho días las cantidades que a cada uno se le detalla, cubriéndolas de los fondos de propios, en cuyas cuentas vendrán datadas y justificadas con los recibos del mismo Juez, en la inteligencia de que no cumpliéndola así se despacharán a premios ó se dictarán otras medidas reglamentarias necesarias para el desempeño de tan sagrada obligación. Teruel 2 de mayo de 1858.— El Decano. — Mariano Gil — D. A. de S. E.— Francisco Javier Andrés; secretario. — Sres. del Ayuntamiento de...

Teruel: Imprenta de Gimeno, 1858.

Se suscribe a este periódico que sale los martes y viernes, y consta cada número de un pliego de impresión, en la calle del Fozal núm. 38, a 5 rs. vn. al mes puesta en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital a 8 rs. vn. franco de porte. Los avisos ó artículos se remitirán a la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Estándose siguiendo causa criminal contra Gregorio Almazan, cuyas señas se ponen a continuación, prevengo a las Justicias de los pueblos procuren su captura presentándolo en esta ciudad a disposición del Sr. Juez de 1.ª instancia de Albarraicin que sustancia la causa, si aquella se llega a verificar.

Señas de Gregorio Almazan, natural de Javaluyas, casado, edad 43 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo negro, ojos verdosos, nariz regular, boca idem, barba cerrada. Viste pantalón, chaqueta y gorra.

Teruel 4 de mayo de 1858.— E. G. P. I.— José Maria Lopez.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 6 de Abril próximo pasado se ha servido comunicar a este Gobierno Político la Real orden siguiente.

En 16 de Febrero último dije a D. Diego Martinez de la Rosa, director general cesante de Pósitos, lo siguiente:

«Siempre solicita S. M. la Reina Gobernadora en promover por todos medios la prosperidad de los pueblos, y muy particularmente la de la clase agricultura, ha llama-

do su atención el ramo de Pósitos, institución antigua y benéfica, que mientras estaba bien administrado, fecundaba millones de fanegas de tierra, que de otro modo hubieran quedado estériles, preservaba al labrador de la miseria de los años esteriles nivelaba la desigualdad de las cosechas moderando el precio de los granos, y venia al auxilio del Erario con sumas considerables en los apuros y urgencias del Estado.— El desorden introducido en todos los ramos de la administración, por consecuencia de las desgracias y trastornos ocurridos en los últimos treinta años, no podia dejar de haber alcanzado a los Pósitos; y cuando S. M. ha visto desordenadamente la confusión en que se hallan las anticipaciones que han hecho y los créditos que tienen a su favor, ha dedicado especialmente su atención hacia los medios de remediar los pasados males y restituir a la riqueza territorial este poderoso recurso para su conservación y prosperidad.— Con este objeto se ha servido resolver S. M., que una comisión compuesta de personas ilustradas y versadas en el ramo de Pósitos, se ocupe en averiguar las existencias de todos los del R. J. en metálico, papel, granos y créditos; en examinar y liquidar las cuentas correspondientes a los dos años últimos; en reconocer los expedientes de moratorias y adeudos pendientes, proponiendo sobre cada uno la resolución que estime justa; y por último en redactar un proyecto de ley, bien sea para conservar los Pósitos, destruyendo los abusos introducidos en su administración, ó bien para que sirva de base a la creación de bancos de provincia, si lo creyese más

conveniente á las necesidades actuales de los pueblos. Y persuadida S. M. del celo y conocimiento de D. Diego Martínez de la Rosa, Director cesante de Pósitos, de D. Joaquín Francisco Pacheco, Contador general que fue del mismo ramo, y de D. Andrés de Bartolomé y Colomo, se ha servido nombrarles para dicha Comisión, á la que se pasarán todos los papeles y documentos existentes en la de liquidación creada por decreto de 17 de Diciembre de 1856 la cual cesará en sus funciones, quedando S. M. satisfecha de los trabajos de sus individuos."

En consecuencia de la precedente resolución, S. M. la Reina Gobernadora, cuya maternal solicitud en favor de los pueblos es bien conocida, temiendo llegue un día en que el desorden en que se halla la administración de los Pósitos haga desaparecer lastimosamente tan benéfica institución; que sus fatales consecuencias vengán á aumentar los cuidados del Gobierno en circunstancias tan críticas como las en que nos hallamos, y á fin de que la nueva Comisión pueda proponer con el debido acierto cuanto estime oportuno, no solo para cortar el abuso con que se dispone de los fondos, sino para conocer el verdadero estado de ellos, y atemperar su administración á los intereses sociales de la época actual; se ha servido resolver:—1.º Que V. S. disponga inmediatamente se remitan á la nueva Comisión de Pósitos todas las cuentas de estos establecimientos que se hallen presentadas y deban presentarse por los pueblos hasta fin de 1856, para que por dicha Comisión se proceda á su examen y liquidación, según se encargó á la anterior Comisión en la medida segunda de las comunicadas con Real orden de 17 de Diciembre de 1856: acompañando al propio tiempo notas circunstanciadas de las que con posterioridad á aquella fecha hayan sido aprobadas por ese Gobierno político, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 266 de la ley de 5 de Febrero de 1825, y de las que al efecto se hallan presentadas correspondientes á los años de 1857 y presente, observándose para dicha remesa la economía y seguridad compatibles con las circunstancias del día.—2.º Que igualmente remita V. S. á dicha Comisión una nota de los contingentes que existan en la Comisión pagadora de ese Gobierno político, para que enterada S. M. pueda este Ministerio disponer su ingreso en la Pagaduría general del mismo, previa expedición de libranzas e intervención de la Contaduría.—3.º Que sin perjuicio de lo anteriormente

te prevenido, se remita también á la Comisión una cuenta formal documentada de los contingentes que hayan ingresado en la Depositaria ó Pagaduría de la provincia de su cargo desde el año de 1854, y de su inversión; á fin de que, después de examinada, la pase á este Ministerio con las observaciones que estime para la resolución conveniente; y para que en su vista pueda la Comisión promover la cobranza de los contingentes que resulten en descubierto.—4.º Debiendo el Gobierno tener conocimiento cierto del uso que se ha hecho de los considerables fondos de los Pósitos que han entrado en poder de las Diputaciones provinciales y Juntas de armamento y defensa, así en granos como en dinero, tanto en virtud de la circular de 50 de Setiembre y ley de 27 de Diciembre de 1856, como de otras disposiciones tomadas por las mismas; y no pudiendo adquirirse aquel dato sin que las referidas corporaciones cumplan con la rendición de cuentas prevenida por Real orden de 7 de Abril del año último, circulada por la Comisión anterior de liquidación en 15 de dicho mes; dispondrá V. S. que si esa Diputación no ha llenado este deber, lo verifique en el término de un mes.—5.º Siendo uno de los objetos encargados á la Comisión el de reconocer los expedientes de moratorias, reducción de fondos, condonación de créditos y otros en que se interese la buena administración de los Pósitos, y para cuya resolución no alcancen las facultades de V. S. ni de la Diputación provincial con arreglo á las órdenes y leyes vigentes; es la voluntad de S. M. que V. S. cuide remitir á la misma Comisión, instruidos, los que haya pendientes y se promuevan en lo sucesivo; para que con presencia de los antecedentes que puedan existir en ella, procedentes de las suprimidas oficinas generales del ramo, proponga á este Ministerio lo conveniente para que se resuelva por quien correspondá lo más acertado.—6.º Y finalmente que S. M. no puede permitir se eche mano de los fondos de Pósitos, para atenciones extrañas, ni por las Diputaciones provinciales, ni por otras corporaciones ó autoridades, á no ser en el caso en que medie autorización superior competente; de manera que antes de disponerse de dichos fondos se dé conocimiento á este Ministerio, con justificación de la urgencia y especificación del importe, esperándose la previa aprobación de S. M.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, dando aviso de su recibo.

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y efectos de su cumplimiento Dios guarde á VV. muchos años. Teruel 7 de Mayo de 1858.—C. G. P. I.—José María López.—Sres. Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península se ha servido comunicar á este Gobierno lo siguiente.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice lo siguiente.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme la ley siguiente:

Doña Isabel II por la Gracia de Dios y de la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Reina Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º El Rey resuelve todas las instancias sobre los objetos siguientes: emancipaciones y legitimaciones de los hijos naturales según los define la ley primera, título quinto, libro diez de la Novísima Recopilación; dispensa de edad para administrar sus bienes; dispensas de ley para que las viudas que pasan á segundas nupcias conserven la tutela; dispensas de examen á los abogados para revalidarse de escribanos; suplemento de faltado confirmacion de privilegios; dispensas de formalidades en los oficios renunciabiles; facultad de nombrar teniente á los propietarios de oficios públicos enagenados; pasar examinarse en lugar distinto del designado por la ley ó ordenanza; y para que los clérigos puedan abogar en lo civil; y finalmente toda dispensa que altere las condiciones reglamentarias de los citados oficios y profesiones, ó otros semejantes.

Art. 2.º Para conceder las gracias de que trata el artículo anterior deberán concurrir motivos justos y razonables justificados debidamente.

Art. 3.º No se concederá dispensa de edad para ejercer oficios de escribano, procurador, médico, cirujano, y otros de esta clase, ni la de los cursos académicos y años de práctica.

Art. 4.º El Gobierno no podrá relevar á los que obtengan cualquiera de las gracias mencionadas del pago de los derechos señalados en los aranceles ó tarifas vigentes sin el concurso de las Cortes.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 14 de Abril de 1858.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1858.—Francisco de Paula Castro y Orozco."

Y lo traslado á V. S. de la propia Real orden para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1858.—Someraelas.

Y á fin de que la sobreinserta les tenga la debida notoriedad, la comunico á VV. por este periódico oficial para su conocimiento y observancia á cuyo fin le darán la competente publicación en la forma de costumbre. Dios guarde á VV. muchos años. Teruel 8 de Mayo de 1858.—C. G. P. I.—José María López.—Sres. Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia.

GACETA EXTRAORDINARIA DE Madrid del Domingo 29 de Abril de 1858.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Partes recibidas en la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.

Comandancia general de los ejércitos reunidos.—Excmo. Sr.: Tengo la satisfacción de anunciar á V. E. que la facción expedicionaria de Negri ha sido completamente exterminada: solo el cabecilla y algunos caballos han podido salvarse. El día de hoy puedo asegurar que ha sido de los más notables. Los trofeos de mi inmediato mando se han llenado de gloria, y yo tengo la de ofrecer este tributo mas á mi Reina y á mi patria.

Dije á V. E. en mi comunicación del 25 que me dirigia al día siguiente sobre Aguiar de Campoo para cooperar á la destrucción de los rebeldes expedicionarios. Sali ayer en efecto de Burgos, y un fuerte temporal de agua y granizo me hizo detener en los pueblos de Santibañez y Huérmeces, distantes cuatro leguas.

Eran las seis de la tarde cuando tuve noticia de que el enemigo marchaba con dirección de la Brújula. A las siete y media ya estaban los cuerpos en movimiento sobre la misma dirección, esperando de interponerme porque habían salido de las inmediaciones de Aguilar; pero tuvieron noticia de mi marcha, y anduvieron también toda la noche. Poco antes de amanecer llegué al pueblo de Boleado que acababa de pasar. El batallón de guías iba en cabeza: seguía mi escolta y el escuadrón polaco, cuya escasa fuerza de caballería mandé se pusiese al galope, que siguió hasta el cruce del camino real de Burgos haciendo muchos prisioneros. Cortados algunos grupos facciosos sobre la izquierda, marchó contra ellos el escuadrón polaco.

Algunos de mis ayudantes de campo con mis ordenanzas se adelantaron hacia Monasterio, quedando en su poder dos piezas de artillería de á lomo, los oficiales y tropa de su dotación. Yo marchaba con una rapidez admirable, solo posible con soldados tan entusiastas como valientes. El grueso de la facción había formado sus masas sostenidas por la caballería, pasado el pueblo de Piedrahita. Me adelanté á reconocerlos; y bien persuadido de que no esperarían á mi infantería resolví dar una carga, sin contar para ello con mas caballos que los de mi escolta.

La empresa era demasiado atrevida; pero necesaria para no malograr tan señalado triunfo, y para impedir que ganasen la sierra y pinares. Una breve pero enérgica arenga que les dirigí, los electrizó; y puesto yo á su cabeza penetramos y rendimos á la mayor parte de la infantería, quedando el resto en nuestro poder por la activa persecucion hasta este punto ya con los caballos rendidos.

Los equipajes, incluso el de Negri, caballos, mulas, municiones, armas, artillería y demás pertrechos de guerra, todo quedó en nuestro poder. En fin, la facción Negri ya no existe.

Dejo á la consideracion de V. E. y del público las consecuencias de este memorable hecho de armas. Si garantiza la consolidacion del trono de nuestra inocente Reina, y debe ser el precursor de la paz que tanto necesitan los buenos españoles. Las tropas de mi ejército han recogido el fruto de una penosa y forzada marcha casi constante de 51 horas. Han adquirido un nuevo laurel, y se han hecho dignas de que tambien de nuevo las tribute la patria su gratitud, la Reina su amor y reconocimiento.

Quedo en remitir á V. E. las relaciones de premios que he concedido, y las pasaré tambien nominales del extraordinario número

[4] de prisioneros, entre ellos 224 gefes y oficiales. Ruego á V. E. lo eleve á conocimiento de S. M. la Reina Gobernadora para su satisfaccion; siendo notable la circunstancia de haber tenido lugar este señalado triunfo el dia de su cumpleaños.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Villafranca de Montes de Oca 27 de Abril de 1838.—Excmo. Sr.—El Conde de Luchana.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

Capitanía general de Castilla la Vieja.—Estado mayor.—Excmo. Sr.—A las nueve y media de la mañana de hoy recibo el parte del comandante general de Burgos, dirigido al Sr. capitán general de este distrito, fechado ayer, cuyo tenor es el siguiente:

La facción del rebelde conde Negri, despues de una marcha forzosísima, pasó la Brújula esta mañana al amanecer. S. E. el general en gefe le seguía á media hora de distancia habiéndoles cogido dos piezas de artillería, y presentándosele varios facciosos: estos iban en el peor estado, abandonando las armas y cuanto llevaban sin saber donde meterse; y segun se me asegura en este momento, les habia hecho S. E. sobre 300 prisioneros: en esta capital se han presentado sobre 200 facciosos; y segun los partes de los pueblos, lo harán todavía muchos mas, pues estan todos vagando por los del tránsito; por cuya razon puede asegurarse que esta facción queda en todo este dia destruada. Me apresuro á adelantarse á V. E. este aviso, sin perjuicio de que despues le daré parte mas extenso del resultado.

El Excmo. Sr. general Buerens, nombrado por el Excmo. Sr. Conde de Luchana para acompañar á SS. AA. hasta Santander, acaba de llegar en este momento.

Me apresuro á transmitirlo á V. E. para el debido conocimiento y satisfaccion de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 28 de Abril de 1838.—Excelentísimo Sr.—P. A. D. C. G.—El brigadier encargado del mando, Trinidad Balboa.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado con la mayor complacencia de este importante suceso, mandando que inmediatamente se ponga en conocimiento del público para satisfaccion general. Al propio tiempo se ha servido disponer que se le propongan los premios á que se han hecho acreedores los valientes que han dado á las armas leales un triunfo tan completo y tan trascendental.

Teruel: Imprenta de Gimeno. 1838.

Se suscribe á este periódico que sale los martes y viernes, y consta cada número de un pliego de impresion, en la sala del Local núm. 38, á 5 rs. vn. al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. franco de porte. Los avisos ó artículos se recibirán á redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE TERUEL

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Habiendo desaparecido del depósito de facciosos presentados de Catalunya, los dos cuyos nombres y señas se ponen á continuacion, encargo á los Alcaldes de los pueblos procuren su captura dándome parte de ella tan luego como se haya verificado.

Señas.—José Lombra, natural de Mendaza en la provincia de Navarra, de edad de 30 años, de oficio jornalero; su estatura 6 pies, sus señales pelo y cejas castaño obscuro, fazeta del izquierdo, ojos de viruelas y color trigüño.

Franco García, natural de Málaga, de edad de 50 años, de oficio marinero, su estatura 3 pies escasos, sus señales pelo y cejas castaño obscuro, ojos garzos, color trigüño.

Teruel 11 de mayo de 1838.—C. G. P. I.—José Maria Lopez.

Estándose siguiendo causa criminal en el Juzgado de primera instancia de Aliaga contra el reo cuyo nombre y señas se ponen á continuacion, encargo á los Alcaldes de los pueblos procuren su captura, presentándole en esta ciudad ante dicho juez si se llega á verificar.

Señas.—Ramon Alegre, vecino de Fontanele, edad 25 años, estatura 3 pies, pelo negro.

Teruel 14 de Mayo de 1838.—C. G. P. I.—José Maria Lopez.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA de Teruel.

Hallándose vacante la plaza de portero de la Tesorería de rentas de esta provincia, con la dotacion de dos mil rs. vn. anuales, se hace saber que los que quieran aspirar á ella presenten sus solicitudes documentadas de sus méritos y servicios en esta Intendencia, acreditando su adhesion á las instituciones que nos rigen señalando el termino de quince dias para que pueda verificarse. Teruel 6 de mayo de 1838.—P. A. D. S. I.—Manuel Villero.

EL INTENDENTE MILITAR DEL distrito de Aragon.

A consecuencia de lo dispuesto por Real orden de 29 de Abril próximo pasado, con motivo de concluirse en 5/ del actual las contrataciones vigentes para el suministro de provisiones á las tropas y caballos de los Ejércitos de operaciones del Norte y Centro, se saca á pública subasta en Madrid para mediados de este citado mes y dia que se anunciará en los periódicos de dicha Corte con toda la anticipacion posible; los víveres y raciones de pienso necesarios para la subsistencia

de las referidas tropas y caballos segun la nota que á continuacion se inserta; en el concepto de que la circunstancia que haya de preceder para el pago, la designacion de los puntos de depósito en cada Provincia y las cantidades de viveres que habrán de acopiarse en cada uno de ellos, asi como las de-

(2) mas condiciones á que ha de arreglarse este servicio, estarán de manifiesto en la Secretaria de la Intendencia general militar, donde se celebrará precisamente el remate, y adjudicado que sea el mejor postor no se admitirá proposicion alguna por favorable que sea.

Nota de las cantidades y especies de viveres.

	ARROBAS DE					Fanegas de cebada.	Raciones de Gallina.
	Acia cenida.	Tecno sin hueso.	Arroz.	Habichuelas.	Paja.		
Provincia de Santander.	25,000	4,500	4,500	6,000	15,000	3,750	100,000
De Alava	57,750	10,335	10,335	13,860	33,900	8,435	231,000
De Burgos	16,750	3,015	3,015	4,020	3,500	1,125	67,000
De Logroño	25,000	4,500	4,500	6,000	27,800	5,700	100,000
De Navarra	97,500	17,550	17,550	23,400	73,200	18,300	390,000
De Guipúzcoa	80,000	14,400	14,400	19,200	18,000	4,500	320,000
De Vizcaya	57,500	10,350	10,350	13,300	15,000	3,750	230,000
Aragon: en Zaragoza, Alcañiz, Daroca, Teruel, Montalvan, etc.	67,500	10,125	20,250	„	97,200	23,300	„
Valencia: en Valencia, Murviedro, Segorve, Castellon, Vinaroz, Liria, etc.	45,000	6,750	13,500	„	64,800	16,200	„

Lo que se hace saber por disposicion del Excmo. Sr. Intendente general militar para que haya la mayor concurrencia de licitadores segun se apetece. Zaragoza 3 de mayo de 1853. — Felipe Fernandez Arias. — Luis Blanco Velilla, secretario.

Debiendo contratarse el suministro de pan, cebada y paja á las tropas y caballos estantes y transeúntes en este distrito, por término de un año, que principiará en primero de octubre del corriente y concluirá en 30 de setiembre del inmediato 1859, he señalado para su único remate el día 28 de junio próximo á las once de la mañana en los estrados de esta Intendencia calle del Caso número 42. Lo anuncio al público para que los que quieran tomarlo á su cargo se presenten, por sí ó por medio de persona autorizada con poder bastante, á hacer sus proposiciones, ya sean para todo el distrito y reunion de artículos, ya con separacion de estos, ó para cualesquiera de los puntos de granacion del mismo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de dicha Intendencia, y en la Comisa-

ria de guerra de la plaza de Jaca. Y para que llegue á noticia de todos he dispuesto que el presente edicto tenga la circulacion y publicidad prevenida. Zaragoza 3 de Mayo de 1853. — Felipe Fernandez Arias. — Luis Blanco y Velilla, secretario.

GACETA EXTRAORDINARIA DE Madrid

del Miércoles 2 de mayo de 1858.

ARTICULO DE OFICIO.

Parte recibida en la Secretaria de Estado y del Despacho de la Guerra.

El brigadier Azpíroz desde Carbonera con fecha 30 de Abril dice lo siguiente. La brigada enemiga que invadió esta provincia ha sido hoy completamente derrotada por las bizarras tropas de mi mando en los muros de Cañete. Su gefe el coronel de ca-

balleria D. Pedro Mars, otros coroneles, 28 oficiales, 160 soldados, cuatro cargas de armas, 30 caballos y muchísimos despojos, todo ha quedado en poder de estos valientes que á porfia se han disputado la gloria de ser los primeros en cargar al enemigo.

Este nueva triunfo, además de asegurar la tranquilidad del país, me ofrece ocasion de auxiliar al canton de Moya que se halla apurado. Dirigiré á V. E. á la posible brevedad el parte detallado, limitandome ahora á decir que la pérdida del enemigo en muertos y heridos ha sido de alguna consideracion; y que la nuestra, aunque corta, es sensible por haber sido gravemente heridos el bizarro capitán de la compañía franca de esta provincia D. Zacarias Villar y el arrojado alférez de la Guardia Real provincial D. Agustin Marzá.

S. M. ha oido con satisfaccion esta nueva victoria obtenida por las armas de la lealtad, y se ha servido prevenir se den las gracias en su Real nombre al brigadier Azpíroz y demás individuos de su brigada, interin se recibe el parte detallado para premiar á los que han tenido ocasion de distinguirse.

GACETA EXTRAORDINARIA DE Madrid.

del Sábado 5 de mayo de 1858.

ARTICULO DE OFICIO.

Partes recibidas en la Secretaria de Estado y del Despacho de la Guerra.

Ejército del Norte. — 2.ª division. — Excmo. Sr.: Desde Plasencia he tenido el honor de anunciar á V. E. el movimiento de la faccion Basilio sobre este punto, al que yo me dirigia ayer tan pronto hubiese recibido algunos auxilios que esperaba.

A las once de la mañana emprendí la marcha, y con sola una hora de descanso anduvo mi division diez leguas por un terreno sumamente quebrado: al amanecer llegué y sorprendí á la faccion al tiempo mismo que tocaba diana, el combate fue corto, aunque sangriento; pero en pocos minutos mis batallones ocupaban toda la poblacion, arrollando en tanto les opuso resistencia.

Treinta y cinco enemigos muertos, entre ellos el coronel Fulgoso y otros varios gefes

(3) y oficiales: 123 gefes y oficiales prisioneros, y 495 individuos de tropa, han sido el resultado de esta gloriosa jornada, que ha destruido todas las esperanzas de Basilio Jaca, su hijo, Ovejero, Tejero, Cuesta, Carrasco y otros cabecillas de importancia, estan en mi poder.

Nuestra pérdida aunque corta, ha sido sumamente sensible. El valiente capitán de cazadores de Africa D. Mariano Aznar ha sido muerto gloriosamente; otros dos oficiales heridos, y un corto número de individuos de tropa han sellado con su sangre su amor á la libertad.

No puedo menos de encarecer la virtud militar de esta valiente division, que en siete dias ha hecho una marcha de 56 leguas, casi descalza, atravesando los montes de la Mancha y Toledo y las sierras de Estremadura: nada cubrió el ardor de estos soldados, que solo anhelan pelear y vencer.

Honor á sus valientes oficiales y á sus distinguidos gefes el brigadier D. Cayetano Urbina y el coronel D. Pascual Alvarez, que hoy han dado el ejemplo de aquella intrepidez sin limites, que produce siempre la victoria.

Tan luego me sea posible tendrá el honor de elevar á V. E. el parte detallado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Bejar 5 de mayo de 1858. — Excmo. Sr. — Ramon Pardiñas. — Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

BURGOS 1.º DE MAYO.

La division del general Iriarte que llegó á esta cuando se supo que la faccion de Negri habia ya concluido, ha marchado hoy para San Asensio y Curcurrita, en donde se repondrá y reunirá los rezagados, y reforzada con cerca de 1.000 facciosos que han tomado partido en ella voluntariamente, compondrá una fuerza respetable y volverá á proporcionarnos otro dia de gloria: se dice que está destinada para obrar en el bajo Aragon en donde tanto se necesitan las fuerzas. No han sido solo los dichos facciosos los que han tomado parte, cerca de 900 están ya alistados para un batallon de guias que va á formarse, y los restantes todos han pedido entrar en nuestras filas: en esta ciudad ha parecido en estos dias últimos que se habia hecho la paz, pues andaban mezclados y aun eran mayores los grupos de los facciosos que los sol-

ndas nacionales; han abrazado el partido
de los centenos, y mucho mas por el bien
que se les dá.

El brigadier Ezpeleta tambien ha mar-
chado á la Sierra con dos batallones de la
guardia; pero ya su presencia no será tan
decisiva, pues según el parte dado por el
comandante general de la Sierra se habia a-
podrado del fuerte de Carazo, al que Me-
rino estaba fortificando y habia llegado á po-
ner en un estado respetable; cuatro compa-
ñias le guardaban, y se marcharon al avistar
nuestras tropas, dejándole abandonado
con todas las provisiones que tenian recogida-
das: nada se sabe de Merino; se cree que
está huido ó se haya ido á reunir con Cabre-
ra, que viviendo á socorrer á Negri, se en-
contraba el 27 en Almazan, desde donde
pidió raciones á esta ciudad; pero esta vez
Cabrera fue el socorro de España.

GUERRA CIVIL.

ROMANCE.

Mas oscura que la noche
nebulosa y de tormenta,
tiene á espacio la mañana
cual si forzada viniera.

Y al mirar como entre nubes
reluchando con las nieblas
un rayo tibio del sol
baja apenas á la tierra;
Y de su pálida luz
Que al turbio arroyo refleja,
al vizlumbre contemplando
las amortecidas yerbas;

Un soldado de los libres,
hoy entre rudas cadenas
la gala de Andalucía
su fulgente sol recuerda.

Solo en un yermo sombrío
no vé en su norte una estrella,
y cansado y sin aliento
se postra abatido en tierra.

En vez de flores, abrojos,
por comodidad, miseria,
su desnudez por vestido
la muerte su centinela.

Dá curso á su llanto triste
y ahoga en el pecho su pena
que el recuerdo de sus lares
su corazón atormenta.

¡Ay del valiente soldado,
que de su patria en defensa
cayó en la lucha al empuje
de una gaceta bryoneta!

Estasado en un recuerdo
al chocar de su cadena,

[4]

por entre alogados lamentos
levanta su voz serena.

¿Qué importa que un rincon
de nuestro oscuro planeta,
la delirante ambicion
haga á su trono escalon
cada crimen que cometa?

«Si por mas que el hombre sueña
en poder, valor, constancia,
todo en el mundo le enseña
que es su fuerza tan pequeña
como grande su arrogancia!

«Y siempre que nuevo brilla
el malutino arbol,
ven los hijos de castilla
tinta en sangre la cuchilla
de un enemigo español.

«Y el ardiente corazon
de que acaso un mundo enteró
no saciará la ambicion,
es hora escasa racion
de algún buitre carnicero.

«Y nunca el furor insano
que dentro su pecho late,
sacia el ardor inhumano,
del vengativo tirano
en el sangriento combate.

«De la patria el ancho seno
su vil còdicia desgarró,
y tascando el duro freno
lanzó el despótico trueno
en las cumbres de Navarra.»

«Do quier mortifera guerra...»

Aquí llegaba el mancebo
su sentida castinela
cuando su guardia, verdugo,
le empuja con brutal fuerza.

Con insultantes palabras
le manda que le obedezca,
mostrándole del fusil
la ensangrentada cabeza.

Al oscuro calabozo
arrojándolo con hereza
y aun se oyera al prisionero
al cerrar la estrecha puerta:

«Mas quisiera desgraciado
morir en batalla liera,
que sufrir de los esclavos
las infamias y vajeza.»

Teruel: Imprenta de Gimeno. 1858.

Número 39

Viernes 18 de Mayo de 1858

6 cuartos.

Se suscribe á este periódico que sale
los martes y viernes, y consta cada nú-
mero de un pliego de impresion, en la
salida del Teruel núm. 38, á 5 rs. vn. al
año puesto en vista de los señores sus-
criptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera
de esta capital á 8 rs. vn. franco de por-
ta. Los avisos ó artículos se remitirán á la
redaccion francos de porte, sin cuyo re-
quisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Estándose siguiendo causa criminal en
el Juzgado de primera instancia de Alaga
contra el reo cuyo nombre y señas se ponen
á continuacion, encargo á las Justicias de
los pueblos, procuren su captura, remiti-
éndolo á esta ciudad á disposicion de di-
cho Sr. Juez, si llega á verificarse.

Señas de Gaspar Calvo, natural de A-
laga, vecino de Mezquita, de treinta y
cinco años, estatura regular, color sano,
cara redonda, viste calzon corto azul, pa-
ñuelo á la cabeza, medias de travilla y al-
pergatas; su ejercicio bracero.

Teruel 16 de mayo de 1858.—C. G.
P. I.—José Maria Lopez.

disponer S. M. la Reina Gobernadora que no
se permita viajar en España á los extranjeros
queno presenten pasaportes de sus Gobie-
rnos respectivos, refrendados por los
Agentes diplomaticos ó consulares de Espa-
ña en los países de donde aquellos procedan,
ó por las legitimas autoridades españolas si
los pasaportes están dados por Agentes di-
plomaticos ó consulares extranjeros en estos
Reinos. Y en su consecuencia prevengo á
los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia
que en el momento que se presente algun es-
trangero en el territorio de su jurisdiccion,
sin pasaporte ó faltándole á este alguno de
los requisitos indicados, le detengan ponién-
dole en seguridad y dándole parte inmedia-
tamente de haber así sucedido para proceder
en su virtud á lo que hubiere lugar.

Teruel 15 de Mayo de 1858.—C. G.
P. I.—José Maria Lopez.

El Excmo. Sr. Secretario de estado y del
Despacho de la Gobernacion de la Peninsu-
la con fecha A del actual se ha servido comu-
nicar á este Gobierno Politico la Real orden
circular que sigue.

En 22 de Setiembre de 1856 se espidió
por el Ministerio de mi cargo la Real orden
siguiente.

«Deseando S. M. la Reina Gobernadora
evitar todo motivo que retarde el pronto y

Habiendo demostrado la esperiencia que
algunos extranjeros, agentes del Principe
rebelde, bajo la salvaguardia de no pertene-
cer á nuestro pais, transitan por donde quie-
ren, circulando con rapidez las órdenes y
planes de aquel, como acaba de suceder con
dos franceces de distincion, llamado el uno
D. Mauricio Vizconde de la Rochemaure y
un hijo de este, que ambos se encuentran al
servicio del cabecilla Cabrera: se ha servido

puntual cumplimiento de las disposiciones del Gobierno, y teniendo presente que una de las causas que producen este retardo es el de haber de esperar cada Autoridad que se le comuniquen por su respectivo Ministerio, ha tenido á bien mandar, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, que interin se toma en el particular la medida que se estime mas conveniente, todos los Reales decretos, órdenes é instrucciones del Gobierno que se publiquen en la Gaceta de esta Corte bajo el artículo oficial, sean obligatorios desde el momento de su publicacion para toda clase de personas en la Península é Islas adyacentes, debiendo las Autoridades y Jefes de todas clases, sea el que fuere el Ministerio á que pertenezcan, apresurarse á darlas cumplimiento en la parte que les corresponda."

Y habiéndose notado que por parte de algunas Autoridades no se observa con la conveniente oportunidad la anterior resolucion, se ha servido mandar S. M. la Reina Gobernadora encargue nuevamente á V. S. su mas puntual cumplimiento en la parte que le toque; siendo ademas su Real voluntad que las Diputaciones provinciales admitan en las cuentas de sus respectivos Ayuntamientos y Juzgados de primera instancia, las partidas que estos voluntariamente incluyeren en concepto de suscripciones á la Gaceta de Madrid. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y la de la Diputacion y Ayuntamientos de esa provincia.

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Teruel 14 de Mayo de 1838 — C. G. P. I. — José María Lopez. — Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

El Excmo. Sr. Capitan General de Aragon con fecha 9 del actual, me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Gobierno del Monte-Pio militar con fecha 30 de Abril proximo pasado dice al Excmo. Sr. Capitan General de este Reino lo que copio.

Excmo. Sr. — Al Capitan General de Castilla la Nueva digo hoy lo siguiente. — Esta Junta de Gobierno ha examinado la so-

licitud á que V. E. dió curso en 21 de setiembre de 1836. y que se le ha pasado á informe de Real orden, en la cual el Teniente de Alcalde Constitucional de la villa de Viveros, provincia de (Albacete), D. Juan Manuel Calero, por sí y á nombre del Ayuntamiento de la misma, solicita pension á favor de las familias de los Nacionales de Alcaraz, Villanueva de la Fuente y aquella villa, que perecieron en la accion dada á las facciones de Palillos, Ciprian y Capador el 17 de agosto de 1836 en las inmediaciones de Albaladejo, y en su vista ha acordado diga á V. E., como lo verifico, para que se sirva noticiarlo á las partes interesadas, que para instruir sus respectivos expedientes, se hace indispensable, que cada una de las personas que se consideren con derecho á pension, con arreglo al Real decreto de 28 de octubre de 1811, y órdenes posteriores, haga instancia, acompañando á ella una certificacion original y legalizada de los gefes del Batallon de que dependia el causante, espresiva de la graduacion que tenia á su muerte, porque causa, en qué dia y punto ocurrió, y el estado en que falleció; si son viudas remitirán ademas su partida de casamiento y las bautismales de los hijos que las hayan quedado, todas originales y legalizadas: si padres su partida de casamiento, y la de bautismo del causante, tambien originales y legalizadas y una justificacion de pobreza en debida forma, de la cual se eximirán las madres, si son viudas, debiendo acompañar en este caso la correspondiente partida de óbito de su esposo que lo justifique; y por último si huérfanos, ademas de la partida de casamiento de sus padres y las suyas de bautismo en los términos referidos, un documento por el que acrediten quien es su legitimo tutor; acompañando ademas, si eran oficiales los causantes, el despacho ó nombramiento original del empleo que obtenian á su fallecimiento, y un tanto de su última disposicion testamentaria, ó una certificacion de que falleció sin testar. — Lo que de acuerdo de dicha Junta comunico á V. E. para su inteligencia, y á fin de que se sirva, antes de dar curso á las instancias en solicitud de pension de las familias de los individuos de las clases de tropa del Ejército; ó de Nacionales y Cuerpos francos de cualquier graduacion, ó paisanos que fallezcan á manos de los facciosos en funcion del servicio, exigir los documentos que segun los casos se espresan en el anterior inserto."

Lo traslado á V. S. á fin de que se sirva

disponer se inserte en el boletín oficial de la provincia de su cargo, y prevenir á las Justicias de los pueblos de la misma le dea toda publicidad, con objeto de que los interesados en las instancias mencionadas las documenten en la forma que se encarga, y puedan dirigirse á la Superioridad sin dilacion alguna.

El Excmo. Sr. Capitan General de Aragon con oficio de 10 del actual me remite la relacion siguiente.

RELACION nominal de los indi-

CLASES.

NOMBRES.

PUEBLOS.

Capitan D.	José Berchellí.	Ballobar.
Teniente D.	Agustin Montull.	Lous.
Subteniente D.	Joaquin Nasarre	Alcoleda.
Otro D.	Juan Bautista Lotucá,	Monguia.
	Valentin Frances	Zaidin.
	Francisco Carrera.	Belber.
	Juan Beringut.	Fraga.
	José Bustos.	Guergar.
	Manuel Gonzalez.	Castillejo.
	Tandoro Ortega.	Ontillena.
	Ponciano Barran.	Zaragoza.
	Joaquin Frances.	Zaidin.
	Marcos Garcia.	Marcia.
	Salvador Veró.	Belber.
	José Lopez.	Zaidin.
	Antonio Bernal.	Belber.
	Justo Mur	Peralta Alcofea.
	Antonio Rumiro.	Cobeta, Castilla la Nueva.
	Agustin Arellano.	Fraga.
	Joaquin Labrador.	Idem.
	Pedro Carrascuete.	Belber.
	Gregorio Frausca.	Idem.
	José Laplana	de Ponz.
	Joaquin Montanceg.	Gistani.
	Joaquin Marques.	Estella.
	Pedro Bucasi.	Alcoleda.
	Joaquin Lima.	Idem.
	Ramon Alegre.	Belber.
	Alejandro Garcia.	Asturias.

Zaragoza 10 de mayo de 1838. — El Brigadier C. G. interino. — Camirone.

Lo que se inserta en este boletín oficial en cumplimiento de la Real

[3] Lo que se publica en este boletín oficial para los efectos indicados, y para que por medio de la publicidad que le darán los Alcaldes de los pueblos de esta provincia pueda llegar á conocimiento de los interesados. Teruel 14 de mayo de 1838. — C. G. P. I. — José María Lopez.

viduos facciosos que fueron hechos prisioneros el dia 16 de Abril proximo pasado y pertenecian á la faccion del Cara de Via Camps.

orden de 7 de octubre último que así lo previene. Teruel 14 de mayo de 1838. — C. G. P. I. — José María Lopez

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA
de Teruel.

Por fallecimiento de Vicente Perez, es-
taquero del pueblo de Aliaga en dicha pro-
vincia ha resultado vacante dicho empleo, y
debiendo procederse á su provision se au-
ntia en este periódico para que los que deseen
obtenerlo presenten sus solicitudes en esta
Intendencia en el término de quince dias.
Teruel 14 de mayo de 1858. — P. A. D.
S. I. — Manuel Villero.

COMISION DE LIQUIDACION DE
sus nistros de la provincia de Teruel.

Conforme á la regla 5.ª de la Real orden
de 8 de Abril último, se hallan en esta Co-
mision los ejemplares impresos de recibos
arreglados á los modelos de que habla la
misma. En este concepto, los Ayuntamien-
tos de los pueblos de esta provincia se diri-
giran á la oficina de dicha Comision y se les
entregará por su valor, el número de aque-
llos que consideren oportunos para cada cla-
se. Advirtiéndose, que serán responsables los
mismos Ayuntamientos de los perjuicios que
les pueda resultar, por carecer de estos do-
cumentos. Teruel y mayo 16 de 1858. —
De acuerdo de la Comision. — Miguel Es-
criche.

DIPUTACION PROVINCIAL DE
Teruel.

El Excmo. Sr. Comandante general de
Aragon con fecha 9 del actual dice á esta
Corporacion lo siguiente.

Excmo. Sr. — El Excmo. Sr. Secretario
de Estado y del Despacho de la Guerra con
fecha 2 del actual me comunica de Real ór-
den lo que sigue.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servi-
do dirigirme el decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y
por la Constitucion de la Monarquía Españo-
la, Reina de las Españas y en su nombre Do-
ña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente
y Gobernadora del Reino; á todos los que las
presentes vieren y entendieren, sabed: Que
las Cortes han decretado y Nos sancionamos
lo siguiente:

Artículo único. La sustitucion del ser-
vicio Militar de que trata el capitulo catorce
de la ley de reemplazos, se podrá verificar,

ademas de lo prevenido en el artículo noventa
y dos de la citada ley, por medio de los mo-
zos ó viudos sin hijos, que teniendo la apti-
tud fisica conveniente, hayan cumplido los
veinte y cinco años y no pasen de treinta.

Esta ampliacion es aplicable á la quinta
últimamente decretada; contando el mes que
prescribe el artículo noventa de la ley de
reemplazos, desde la publicacion de la pre-
sente.

Por tanto mandamos á todos los tribuna-
les, justicias, gefes, gobernadores y demas
autoridades así civiles como militares y cele-
siásticas, de cualquiera clase y dignidad,
que guarden y hagan guardar cumplir y eje-
cutar la presente ley en todas sus partes. Ten-
dreislo entendido para su cumplimiento, y
dispondris se imprima, publique y circule. —
YO LA REINA GOBERNADORA. —
Está rubricado de la Real mano. — En Pa-
lacio á primero de Mayo de mil ochocientos
treinta y ocho.

De Real orden lo comunico á V. para
su inteligencia y demas efectos correspon-
dientes.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid
2 de Mayo de 1858. — Latre.

Lo que tengo el honor de comunicar á
V. E. para conocimiento de esta corporacion.

Lo que comunica á los Ayuntamientos
de los pueblos de esta Provincia para que
lo publiquen inmediatamente á fin de que
llegue á noticia de los interesados y puedan
disfrutar del beneficio que les concede la ley
que queda inserta. Teruel 17 de mayo de
1858. — E. D. D. P. — Mariano Gil. —
P. A. D. S. E. — Francisco Javier An-
dres. secretario.

ANUNCIO.

En el sorteo de los dos cerdos, que sea-
gun el anuncio debió haberse celebrado á
beneficio de la Real casa de Misericordia el
dia 26 de Marzo próximo pasado, y que
por no haberse despachado los villetes, no
se celebró hasta el 15 de los corriente, sa-
lió premiado el núm. 2871. Lo que se anun-
cia al publico para su satisfaccion y cono-
cimiento. Teruel 16 de Mayo de 1858. —
Por la Junta de Beneficencia. — Gaspar
Garcia, vocal secretario.

Teruel: Imprenta de Gimeno. 1858.

Se suscribe este periódico que sale
los martes y viernes, y consta cada ad-
mora de un pliego de impresion, en la
calle del Tossal núm. 39, á 5 rs. vn. al
mes puesto en casa de los señores sus-
criptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuer-
de esta capital á 8 rs. vn. franco de por-
ta. Los avisos ó artículos se remitiran á la
redaccion francos de porte, sin cuyo re-
quisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA
PROVINCIA DE TERUEL.

El Excmo. Sr. General D. Santos San-
Miguel 2.º Cuba del distrito de Aragon con
oficio de 14 del presente mes ha dirigido á
este Gobierno político para que se publique
en el Boletín oficial de esta provincia el han-
do siguiente.

Don Marcelino Oca Lecumberri, Mi-
guel de la Calle 2 Arisaca, académico de
honor de la de bellas artes de la de Valencia,
comandante en jefe por la provincia de Teruel,
procurador de la orden Americana de Isabel
la Católica, caballero de la militar de San
Hermeñildo y de la de San Fernando de
tercera clase; tres veces declarado honore-
rito de la patria; condecorado con varias
cruces de distincion por acciones de guerra;
Teniente general de los ejércitos Nacionales;
General en jefe del de operaciones del Cen-
tro; Capitan general de los distritos de Ara-
gon, Valencia y Murcia; presidente de las
juntas principales de fortificacion; protector
de extranjeros y transeúntes; é Inspector
de Cuerpos francos y de las compañías sus-
tas de fusileras, etc., etc., etc.

Siendo uno de los motivos mas influyen-
tes y poderosos que está alimentando la guer-
ra, en que por desgracia se halla empeñada la
nacion, el de que muchos individuos, á
quienes ha cabido la suerte de soldado en las

últimas quintas, se hayan sustraído de ingre-
sar en sus respectivos depósitos, ó bien, que
abandonando despues sus filas suelen refugiar-
se algunos á donde la autoridad no puede
ejercer su libre imperio, y tolerados otros
en sus mismos pueblos, se dedican casi to-
dos á la vagancia, aumentando las partidas
de ladrones facciosos con grave daño del
pais, que saquean y aniquilan; al paso que dis-
minuyen considerablemente las fuerzas de la
patria, y obligan á esta á que tenga que recur-
rir con mayor frecuencia al sacrificio de nue-
vos reemplazos para el ejército y deseando por
tanto contener un mal de tan grave trascen-
dencia y de interés tan público y general,
para el cual no han sido suficientes las medi-
das ordinarias y comunes, es llegado el mo-
mento de desplegar el justo rigor que mis de-
beres reclaman; y con el bene cumplir y
respetar las leyes; cuya observancia me es-
ta encargada por S. M.; y con especialidad
sobre este asunto, en Real orden de 6 de ene-
ro último; en su consecuencia, usando de
las facultades que por ordenanza me compe-
ten, y de las extraordinarias de que me hallo
vestido, ordeno y mando.

Artículo 1.º Todos los individuos mili-
tares que hayan cometido el delito de deser-
cion, incluidos los de cuerpos francos, los
quintos procedentes de los últimos sorteos
que se hayan sustraído de ingresar en sus
respectivos depósitos, ó bien fugandose de
estos antes de haber sido destinados á regi-
miento ó batallon determinado; y todos los
que por cualquiera otro movimiento menos
criminal estén en la actualidad separados in-

debidamente de sus filas, sea cual fuere la causa que haya ocasionado su separacion de ellas, se presentarán, dentro del preciso término de quince dias, á las autoridades militares ó civiles, seguros de que no se les molestará en manera alguna por el crimen militar en que incurrieron.

Art. 2.º El plazo designado para recogerse á este indulto empezará á contarse desde el día de su publicación en las capitales de las provincias en las capitánías generales de mi mando; pero pasado aquel, todo el que fuese aprehendido sin haber verificado su presentacion por las justicias ó partidas de tropa que destinare al efecto, será irremisiblemente pasado por las armas con arreglo al bando del ejército de 1.º de octubre último, que nuevamente recuerdo para su mas exacta observancia.

Art. 3.º Exigiré una severa responsabilidad á las autoridades locales que no den por su parte la mas estensa publicacion al presente bando: que oculten desertores en sus respectivos términos, ó que no den conocimiento á la militar mas próxima de aquellos que, por sus circunstancias particulares, no puedan aprehender por sí, ó que no presenten, en fin, el auxilio mas eficaz y activo á todo individuo, sea paisano ó nacional, que intente aprehender á un desertor ó prófugo.

Art. 4.º Las mismas autoridades locales me darán parte de haber fijado el bando en los parajes de costumbre, y procurado, por todos los medios posibles, su mayor publicacion; y cada mes de lo que hubiesen practicado en su cumplimiento, con los resultados que haya ofrecido; así para recomendar á S. M., para los premios á que se hagan acreedoras las que se muestren celosas y diligentes en su servicio de tanta entidad para la Patria, como para proceder á lo que correspondá contra las omisas, tolerantes ó desidiaosas.

Art. 5.º Las autoridades civiles á quienes se presenten los referidos individuos cuidarán de enviarlos inmediatamente, bajo su responsabilidad, á disposicion del comandante general de la provincia, el cual formará con todos ellos un depósito provisional, de donde serán trasladados al punto que he señalado.

Art. 6.º El que sabiendo el paradero de algun desertor ó prófugo no lo denunciase á las autoridades civiles ó militares, pagará una multa proporcionada á los intereses que posea; y si careciese de estos y tuviese la aptitud necesaria para el servicio de las armas, será destinado en lugar de aquel por el tiempo

(2) que le falté de su empeño, como no sea menor de cuatro años, ó en defecto de dichas circunstancias se le destinará por seis años á un presidio peninsular.

Art. 7.º Al que denunciase algun desertor ó prófugo que pueda ser habido se le gratificará con cien reales vellón, y si le aprehendiese con la de doscientos, cuyas cantidades han de abonarse de los bienes que disfrute aquel; ó en su defecto de los que posean los cómplices, factores ó encubridores; y si el aprehensor fuese individuo de la militia nacional se le eximia de la movilizacion, ó bien se le acordará otra gracia equivalente.

Art. 8.º Luego que sea aprehendido un desertor ó prófugo ha de presentarse á la justicia, la cual formará inmediatamente una breve sumaria, en averiguacion de los pueblos por donde haya transitado ó residido, del modo que lo hizo, quienes lo indujeron, auxiliaron ó han favorecido su ocultacion, comprado su armamento ó vestidos, y todos los otros extremos oportunos; y terminada que sea la remitirá con el reo á la autoridad militar mas próxima.

Art. 9.º Esta misma autoridad me dará cuenta al momento, con relacion puntual y circunstanciada de lo que resulte, para disponer lo conveniente, á fin de que sea sometido el sumario y reo al juicio y fallo del consejo ordinario de guerra, que al efecto se nombre en los breves términos que están marcados en el referido bando del ejército de 1.º de Octubre último.

Art. 10.º Recuerdo enérgicamente á todas las justicias de los pueblos comprendidos en el distrito de mi mando la mas puntual y estricta observancia de los deberes que les imponé el tratado 6.º, titulo 12 de las Reales ordenanzas: bien entendido, que no solo llevaré á efecto las penas que en el mismo se espresan, sino que aplicaré otras mayores y extraordinarias segun lo exijan la criminalidad que contra ellos resulte, y las imperiosas circunstancias de la guerra.

Dado en mi Cuartel general de Valencia á 21 de Marzo de 1838.—Marcelino Orás.

En su virtud se inserta, publica y circula por este periódico para conocimiento é inteligencia de todos los habitantes de esta provincia; y á fin de que de nadie sea ignorado y tenga el debido y mas exacto cumplimiento, se previene y manda á todos los Alcaldes de esta provincia lo hagan publicar en sus respectivos pueblos por medio de bando precedido de toque de clarín y lo fijan en las puestas de

las Casas Consistoriales quince dias consecutivos del día en que se publica. Teruel 19 de mayo de 1838.—G. P. 1.—José Maria Lopez.

COMISION PRINCIPAL DE ARBITRIOS DE AMORTIZACION DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia esta señaada para remate en esta ciudad de las fincas nacionales que se expresan, el día 21 del próximo junio en las Casas Consistoriales de la misma, y hora de 11 á 2 como se previene en la Instruccion de 4.º de marzo del año último, art. 20; y tendrá efecto ante el Sr. Juez de primera instancia del partido de la misma D. Anselmo Requiesano y del escribano del reano Don Mariano Gil, á de quien sus veces haga, con asistencia del Comisionado de Amortizacion Antonio A. Person que le represente, y con citacion del procurador judicial.

Que pertenecieron al Convento de Hellegos de Sta. Clara de Teruel.

Una heredad en el término y vega de Teruel de 5 f. 3 v. en la partida de Begorra; produce en renta 320 rs. 17 mrs. cumple el arriendo de esta en como el de las 5 heredades siguientes en setiembre de 1830; capitalizada por la Contaduría en 17,028

Otras de 7 f. 2 v. en el mismo término y partida de Masos; produce en renta 600 rs. 2 mrs. capitalizada por id. en 10,999 26

Otras de 2 f. 1 v. en dicho término y partida produce en renta 283 rs. 8 mrs. capitalizada por id. en 7,307 2

Otras de 6 f. 0 v. en la misma partida y término produce en renta 320 rs. 17 mrs. capitalizada por id. en 13,798

(3) Una masada llamada de San Blas sita en el mismo término, compuesta de una casa, un pajar, una hera, dos parideras, una balsa de cocer cáñamo 68 f. 0 v. tierra vega y 20 jubadas de secano; produce en renta 5428 rs. cumple su arriendo en marzo de 1840; ha sido tasada por los peritos en 129,408

Otra de los Maes de Villacpesa término de esta ciudad compuesta de una casa, pajar, hera, un corral con tejada; dos parideras 270 f. 3 v. tierra de huerta y cuarenta jubadas de campo; produce en renta 10,700 rs. cumple su arriendo en marzo de 1830 tasada por los peritos en 360,416

Que pertenecieron al Convento de Sta. Teresa de Teruel.

La Masada Roja sita en el término de Teruel y partida de Bana; compuesta de una casa, dos huertas, una vega, un pajar, una hera 88 f. 2 v. tierra vega y 10 jubadas de campo; produce en renta 4943 rs. cumple su arriendo en setiembre de 1841; tasada por los peritos en 137,094

Cuatro fincas de 12 fanegas en vega en el término de Tortajada y partida de la Cruz de la orden, de la Venta y del Cerradillo; produce en renta 524 rs. cumple el arriendo en setiembre de 1838 declarada por la Comision agrícola unida para su mejor venta.

Una casa frente á la Iglesia de S. Martín número 8 sita en esta ciudad y calle del mismo nombre: tasada en renta en 400 rs cumple su arriendo en 24 de noviembre de 1853 capitalizada por la Contaduría en 10,064

Otra en la calle de la Parrá número 59 en la misma ciudad: produce en renta 225 rs cumple su arriendo en 24 de noviembre de 1853 capitalizada por id. en 5,060

Qué pertenecieron al convento de Dominicos de Teruel 11,407

Una heredad de 40 2. en el término de Teruel y partida del Rio Seco, produce en renta 580 rs. 80 mrs. cumple su arriendo en 24 de noviembre de 1853 capitalizada por la Contaduría en 11,407

Lo que se anuncia al público á fin de que los que quieran interesarse en la adquisición de las antedichas fincas, puedan acudir á las Casas Consistoriales de esta ciudad en el día y horas señalado. Teruel 22 de mayo de 1853. — José Gimenez Peña.

En un periódico que merece toda confianza se publica el documento siguiente.

Exposicion de Muñagorri á D. Carlos.

Señor: La felicidad de mi país, la felicidad de España, me han prescrito un deber sagrado. Ambas me impelen á buscar los medios de poner término á la guerra civil, á esta plaga que todo lo destruye sin objeto ninguno y sin escuchar la voz de la clemencia. Treinta mil familias han desaparecido de nuestro suelo, y otras cien mil se

hallan reducidas á la mas horrosa miseria. Esta desolacion, estas desgracias nos han venido por vos. Estos desastres desgarran el corazón de todo buen español. Yo me siento llamado á llenar la importante mision de sustraer mi país á los horrores de la guerra. Lograré llevar á cabo esta noble proyectada. La muerte será la única que pueda oponerse para ello; pero yo la arrostraré.

V. A. R. conocerá fácilmente que le es preciso salir de estas provincias. Vos y vuestros consejeros las habeis convertido en un desierto: habeis sembrado en ellas el luto y el hambre, á montones los cadáveres. Abandonadlas, pues, cuanto antes. Si en ellas tenéis amigos, que os sigan enhorabuena. Si tenéis derechos á la corona de España, nosotros no nos oponeremos á ellos; pero sabed que estáis en guerra de personas, y que nosotros navarros y vizcainos no hemos reconocido jamás otros Reyes que nuestros fueros y nuestros privilegios. Vos queréis reinar. Marchad, pues, á las provincias que os pueden reconocer por Rey: pelead con auxilio de los hombres que os creen con derecho al trono. Que decida la espada entre vos é Isabel, entre vos y todos los demás pretendientes: pero no conteis mas en adelante con los esfuerzos de las provincias exentas.

Demasiada sangre se ha derramado para alimentar las plantas parásitas que os rodean!

Renunciad á la esperanza de sofocar el grito de independencia que ha proferido mi boca: mi voz es la de todos mis compatriotas: mi voluntad es la suya: nuestros valles y nuestros montes repetirán nuestros juramentos.

Abandonad el suelo de Navarra! Marchad, señor; nosotros queremos paz, queremos disfrutar de un solo día de descanso.

Llevad á otra parte vuestras máximas de destruccion, pero no olvidéis que la justicia Divina castiga á los Príncipes como á los hombres mas devalidos de la sociedad.

Dios guarde á V. A. R. muchos años. Cuartel general del ejército independiente. Verástegui 19 de Abril de 1853. — E. Muñagorri. — A S. A. R. el infante D. Carlos.

Y en su cumplimiento se inserta en este periódico el documento siguiente.

Teruel Imprenta de Gimeno, 1853.

Se suscribe á este periódico que sale los martes y viernes, y consta cada número de un pliego de impresion, en la calle del Tozal número 33, á 5 rs. vn. al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. franco de porte. Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA de Teruel.

La direccion general de rentas unidas me manda con fecha de 7 del presente mes inserte en el Boletín oficial el anuncio relativo á las contrataciones de tabacos el cual es como sigue.

ANUNCIO OFICIAL.

Direccion general de rentas unidas.

Por Real orden de 23 de Abril último se ha mandado que el surtido de tabacos en la rama para las elaboraciones de las fábricas del reino se asegure por medio de contrataciones particulares que se contraerán, la primera á las de Sevilla y Cádiz, la segunda á las de Alicante, Madrid, Valencia y Barcelona y la tercera á las de la Palloza, Santander y Gijón, cuyos contratos se han de celebrar en subasta pública en la secretaria de Estado y del Despacho de Hacienda, bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Ministro de este ramo y las condiciones que expresa el pliego de ellas aprobado por S. M., é inserto á continuación.

El primer remate se verificara el 5 de Junio próximo, el segundo el 20 del mismo, y el tercero en 5 de Julio siguiente, todos tres á las doce de las respectivas mañanas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse

en las referidas contrataciones. Madrid 6 de Mayo de 1853. — Manuel Gonzalez Bealco.

Pliego de condiciones que S. M. la Reina Gobernadora se ha servido aprobar por Real orden de 23 de Abril último, para que con arreglo á ellas se celebren en pública subasta cada una de las tres contrataciones de tabacos de hoja habana y de Virginia y Kentuqui en que se ha subdividido el surtido de las nueve fábricas del reino, comprendiendo la primera contrata las de Sevilla y Cádiz; la segunda las de Alicante, Madrid, Valencia y Barcelona; y la tercera las de la Palloza, Santander y Gijón, á saber:

1.ª La duracion de este contrato será de tres años, los dos primeros obligatorios, y el último á voluntad de las partes. Los dos años obligatorios empezarán á contar desde la fecha en que el contrato se reduce á escritura pública, y cumplirán en igual día del año que corresponda, prestadas las fianzas segun se dispone en la condicion 2.ª

2.ª El contratista presentará en las fábricas nacionales que comprenda su contrato, las libras de hoja habana vuelta de abajo para la elaboracion de cigarreros puros, de la vuelta de arriba para los mixtos, y de Virginia y Kentuqui con destino á la misma y á la de comunes que se expresarán por nota al final de este pliego, debiendo comprender dicho señalamiento los consumos aproximados de cada uno de los años del contrato, sin perjuicio del aumento ó disminucion á que luego los mismos consumos diesen lugar, y de cuyas alteraciones se dará oportunamente

aviso al contratista de los términos que se expresan en la condición 3.^a

5.^a La primera presentación del género se verificará a los ocho meses cuando mas, con años desde la fecha en que se le haga el pedido.

6.^a Aunque este pedido comprenderá la cantidad de hoja que se considere necesaria para el consumo de las fabricas en el tiempo expresado, el contratista solo estará obligado a entregarlos por tercercas partes, debiendo verificar la primera a los ocho meses de la fecha del pedido, la segunda a los cuatro inmediatos, y la tercera a los cuatro siguientes, por manera que la entrega total del primer pedido ha de estar realizada a los 16 meses de la fecha de este. El correspondiente al segundo año se verificará por mitad, la primera a los cuatro meses de ejecutada la última del primer año, y la segunda a los cuatro inmediatos, de forma que ambos pedidos queden satisfechos dentro de los dos años obligatorios del contrato.

7.^a En el caso de aumento ó disminución de las cantidades que se presupongan para el surtido de un año, la dirección avisará al contratista con anticipación de seis meses.

8.^a El tabaco habano que se reciba al contratista será de superior calidad en sus respectivas clases, de la última cosecha, fresco, sano, maduro y sin manchas, con jugo, color y sabor. No se admitirá la hoja cosechada en el partido llamado de Bolquín.

9.^a Este tabaco será conducido directamente de la Habana ó cualquiera otro puerto de la Isla de Cuba. El contratista ó sus comisionados en aquella Isla estarán obligados a entregar al Sr. Intendente de la misma facturas duplicadas de las remesas que hagan con expresión del número de quintales, fardos ó matules, sus marcas y números; nombres de los buques conductores, los de sus capitanes ó maestros, y puertos de su destino en la Península, á fin de que el mismo Sr. Intendente pueda remitir estos documentos á la dirección general de rentas unidas por la via mas pronta y segura.

10.^a Las expediciones de tabaco habano, á cuya sola clase se contraen las dos anteriores condiciones, podrán hacerse en buques nacionales ó extranjeros, y será libre de derechos á su extracción de la Habana, y también á su introducción de la Península; pero procediendo siempre con los requisitos prevenidos en la 7.^a condición, y con sujeción á las formalidades establecidas en las aduanas para la extracción.

11.^a El tabaco Virginia y Kentuqui que se reciba al contratista será también precisa-

mente de superior calidad en sus respectivas clases, de la última cosecha, fresco, sano, maduro y sin manchas, con jugo, color y sabor, con un regular ancho y largo, y no se admitirá la hoja que carezca de esta circunstancia, ó sea hasta, reseca, verdosa, empegotada ó avergada, previniéndose que las dos tercercas partes de la que se entregue ha de ser de color rubio ó de castaña á propósito para capas de cigarros mixtos y de comunes, á fin de que ni unos ni otros salgan negros ó oscuros.

12. El tabaco Virginia y Kentuqui podrá ser conducido directamente de los Estados Unidos ó de cualquiera otro punto donde el contratista pueda haberlo; pero el contratista ó su comisionado se obligará á entregar igualmente al cónsul español en el puerto donde haga el embarque facturas duplicadas de las remesas que haga con expresión del número de barricas, sus marcas y números, nombre de los buques conductores, los de sus capitanes ó maestros y puertos de su destino en la Península, á fin de que el mismo cónsul pueda remitir estos documentos á la dirección general de rentas por la via mas pronta y segura, debiendo además el contratista dar igual aviso á la dirección, acompañando conocimiento del cargamento.

13. También podrán hacerse en buques nacionales ó extranjeros las expediciones de hoja Virginia y Kentuqui, que es la clase á que se contraen las dos precedentes condiciones, y será libre de derechos á su introducción, pero precediendo siempre con los requisitos que en la anterior se previene.

14. El reconocimiento de los tabacos así Habano como Virginia y Kentuqui para su recibo en los almacenes de hacienda nacional se hará en las fabricas por los superintendentes ó directores de ellas como responsables de la calidad y aplicación del que admitan, debiendo practicarse dicho reconocimiento dentro de tercero día del depósito de los tabacos en las fabricas, siempre que no intervenga alguna causa legítima por cualquiera de las dos partes que precisé retardarse por algunos mas para que el acto pueda realizarse con todas las formalidades que se requirieren. Estos actos serán presididos por los intendentes ó subdelegados en calidad de jueces protectores de las fabricas para cuidar de que haya en ellos toda la justicia e imparcialidad que exige la buena fe de los contratos, y á fin de evitar que se perjudiquen los intereses de la hacienda ó los del contratista. Asistirán también con el jefe del establecimiento su contador y el mismo contratista ó su represen-

tante reconocido, y todos firmarán el testimonio que se expida de la diligencia en señal de conformidad.

15. Siendo posible que no la haya alguna vez entre el jefe que conoce y recibe, y el contratista que entrega, acerca de la calidad del género, se autoriza á los intendentes y subdelegados para que elijan de oficio un perito inteligente de probidad conocida, y que no sea empleado del Gobierno, que dirima la discordia estándose por ambas partes á lo que se decida por dos votos de los tres.

16. El tabaco que se declare inadmisibile se extraera del Reino para un puerto extranjero en el término de tres meses con las formalidades establecidas, permaneciendo entre tanto depositado en la fabrica con su brelave de los jefes de esta.

17. Para deducir las taras se observará el método de que el jefe de la fabrica elija, á saber: en el tabaco habano 10 tercios ó matules, y cinco barricas en el Virginia y Kentuqui, é igual número respectivamente el contratista ó su comisionado, y después de elegidos se vaciarán unos y otros y se pesarán todos, y por el resultado que arrojen se deducirá la tara de todos y cada uno de los tercios, matules ó barricas que se hayan entregado. Esta operacion tendrá lugar en los fardos, matules ó barricas recibidos como arreglados á contrata.

18. Serán de cuenta del contratista todos los gastos que por cualquier concepto, circunstancias y motivos ocasionen los tabacos hasta recibirlos en las fabricas.

19. Luego que se reciban en esta los tabacos, y sin otra dilacion que la de ocho dias, á lo mas, se librará al contratista por el contador de la fabrica una certificación visada por el superintendente ó director (entendiéndose en el Habano por cada una de las dos clases de vuelta de abajo y de arriba) expresiva del número de matules, tercios, fardos ó barricas; su peso en bruto; el de las taras, deducido segun previene la 15.^a condición; libras que resulten en limpio, y su importe al precio de contrata.

20. La dirección general de rentas unidas pagará el valor de estas certificaciones, á saber: las respectivas á entregas de tabaco de hoja Habano por letras de 50 dias vista que expedirá el Gobierno de S. M. sobre las cajas de aquella isla con el quebranto que sufran en la plaza las de la misma clase á la fecha de su expedición y entrega al contratista; y las correspondientes á la Virginia y Kentuqui en libranzas de la dirección á cargo del banco español de San Fernando á 50

días fecha y sobre los productos de la quinta parte de la renta del tabaco que se deposita en dicho establecimiento para este objeto.

21. El contratista se obligará á todo trance al cumplimiento de su contrata sin poder suspenderla por guerras ó riesgos imprevistos, para lo cual se valdrá de los medios que crea conducentes á los casos particulares en que se encuentre.

22. El contratista adelantará en metálico ó en efectos de la deuda consolidada el cumplimiento de su respectiva contrata; y pues que son tres las que han de celebrarse para el surtido de todas las fabricas, el señalamiento de la primera contrata, que comprenderá las fabricas de Sevilla y Cádiz, consistirá en la cantidad de 720,000 rs. vn. y el de la segunda, contraida á las fabricas de Alicante, Madrid, Valencia y Barcelona, en la de 1,150,000 rs. vn. y el de la de la Pallaza, Santander y Gujón, que es la tercera contrata, en la de 900,000 rs. vn. Estos señalamientos se contentarán á metálico, debiendo duplicarse en el caso de que las fianzas se dieren en efectivo la deuda consolidada la, excluyéndose expresamente las fianzas.

23. Si el contratista no hiciera las entregas en los términos referidos de las clases expresadas, ó en las cantidades que se le designen, la dirección general de rentas unidas dispondrá á nombre del Gobierno que un comisionado de su confianza pase inmediatamente á cualquiera de los mercados de Europa ó América á comprar las que se le faltaren, y todo el mayor costo del tabaco y todos los gastos hasta ponerlo en el peso de las fabricas y dejarlo en los almacenes, como los que cause el comisionado, se descontarán del valor de las primeras entregas á de la firma. La dirección en este caso estará obligada á dar oportunamente aviso al contratista de que se dispone á comprar, con expresión del mercado ó mercados á que se dirige, invitándole á asistir personalmente ó por medio de representante. Si no lo hiciera, el comisionado de cada uno de los puntos donde verificase sus compras solicitará de la autoridad local el nombramiento de una persona que en representación del contratista asista á ellas, y previo este requisito, se realizará sin demora.

24. En el caso de que el Gobierno tuviera por conveniente acordar alguna variación en el sistema actual de la administración de la renta del tabaco, en términos que le sea incompatible con él la subsistencia de la contrata, cesarán las remesas á los ocho meses de requerido el contratista, y el contr.

considerará disuelto.

23. Para prologar esta contrata por el año convencional que establece la primera condiccion, queda autorizada la direccion general de rentas unidas con la intervencion de la contaduria general de Valares para confe-renciar y tratarlo con el contratista, cuyo resultado se someterá á la aprobacion de S. M. con la anticipacion suficiente á que se decida la continuacion ó la negativa en su caso ocho meses antes de cumplir el segundo año obligatorio.

24. Las condiciones precedentes son in- alterables y de consiguiente los licitadores contraerán unicamente sus propuestas á los precios de cada una de las tres clases de ta- lmea que forman el objeto del contrato. Cual- quiera otra indicacion que hagan en sus pro- puestas, no se tomará en consideracion.

25. Las proposiciones se harán por es- crito con firma conocida de notario crédito y garantía y satisfaccion del Gobierno de S. M. y en pliego sellado y cerrado, con la numera- cion marca y señales que cada uno de los li- citadores quiera estampar en la cubierta, y se entregarán al Excmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda en su secretaria, donde se admitirán todas las que se presenten desde el dia de la publicacion de este pliego en la Gaceta hasta que se señale para el remate, dándose recibo á cada interesado de la entrega de su pliego.

26. Los pliegos así presentados, se con- servarán sin abrir hasta el expresado dia.

27. La apertura se hará en acto público, al que podrán concurrir los licitadores y todas las demas personas que gusten hacer- lo, celebrándose este acto en la secretaria de Estado y del Despacho de Hacienda, bajo la presidencia del Sr. Ministro de este ramo, asistido del director general de rentas uni- das, del contador general de Valares, del asesor de la superintendencia general, y del jefe de la seccion de Estancadas de la misma secretaria en calidad de secretario.

28. Enterada la junta de todas las pro- posiciones, determinará si existe alguna ad- misible; y la que merezca esta calificacion por ser la mas ventajosa, se leerá en público para que los concurrentes se enteren de ella y de la justicia con que se le atribuye la pre- ferencia, y en el acto se declarará adjudicada la contrata al autor de ella sin admitirse pu- jas, reclamacion ni trámite sucesivo que alte- re la adjudicacion.

29. Si el Gobierno no encontrase ad- misible ninguna de las proposiciones presen- tadas, se reserva acordar las medidas con- venientes para procurarse el surtido.

141

Madrid 6 de mayo de 1858.— Manuel Gonzalez Brabo.

Y en su cumplimiento se verifica dicha ins- trucción en este periódico para conocimiento del público. Teruel 16 de mayo de 1858.— P. A. D. S. L.— Manuel Villeró.

SUBDELEGACION DE RENTAS DE la provincia de Teruel.

En la causa formada por el Administra- dor de rentas estancadas de Alcañiz sobre la ocupacion sin reo de una jumentá, con dos arrobas quince libras de sal, por el difinitivo provisto en 7 de Abril último se mandó sobreseer en ella declarando de comiso la jumentá y sal ocupada; que se entregue el valor íntegro de la jumentá á los aprehen- sores Miguel Boira y Joaquín Estevan, con mas lo que corresponda por el premio de la sal á razon de seis reales por fanega, dando- se esta á la venta al precio del estanco. Ter- uel 4 de mayo de 1858. — El Escribano actuario. — Pedro Benedicto.

A LOS SRES. SUSCRIPTORES.

Habiendo faltado el infrascrito Impresor de este periódico á presentar en la secretaria del Gobierno para su correccion las pruebas del número 40 correspondiente al dia de la fecha, segun me está mandado, y cometido el involuntario error de continuar en el final de la última columna al pie del artículo en que se estampó la esposicion de *Muñagorri al titulado Carlos V*, una prevencion firmada por el Sr Intendente de esta provincia que su señoría acordó para su circular sobre tabacos; suplico á los Ayuntamientos, Cor- poraciones y particulares suscriptos á este boletin oficial, disimulen aquella equivocacion que me ha sido muy sensible tanto por la inexactitud que ha producido y queda sub- sanada con la debida enmienda; como por que en lo sucesivo no volveré á incurrir en semejante descuido. Teruel 22 de Mayo de 1858 — José Gimeno.

Teruel: Imprenta de Gimeno. 1858.

Número 42

Martes 29 de Mayo de 1858

6 cuartos.

Se suscribe á este periódico que sale los martes y viernes, y consta cada número de un pliego de impresion, en la calle del Tozal núm. 38, á 5 rs. va. al mes puesto en casa de los señores sus- criptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. franco de porte. Los avisos ó artículos se remitirán á redaccion franco de porteo sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

El Gefe político de Pamplona en comu- nicacion del 15 del actual, me dice que en- tre los facciosos aprehendidos en aquella provincia durante el mes de abril último lo fué en el lugar de Iza, Ciriaico Garisano, perteneciente al primer batallon Navarro, natural que dice ser de Montañón y su publica en este boletin oficial, en cumpli- miento de la Real orden de 7 de octubre último y recordada en 16 de abril proximo pasado.

Teruel 25 de mayo de 1858.—C. G. P. I.— José María Lopez.

El Excmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la penin- sula; con fecha 8 del actual se ha servi- do comunicar la Real orden que sigue.

Por el Ministerio de la Guerra se circuló con fecha 2 de mayo de 1858 la Real orden siguiente:

Desos S. M. la Reina Gobernadora de prevenir las dudas y dificultades que han principiado ya á espermentarse sobre la inteligencia y aplicacion del artículo 13 del Real decreto de 5 de febrero del presente año, en que se conceden á los individuos de la Guardia nacional que se distinguen ó mu-

liven por heridas recibidas en actos del servicio y á las familias de los que murien por efecto de ellas, los mismos premios, hon- reres y recompensas que disfrutaban en el Ejepto los de sus respectivas clases en este, para á bien mandar que se le consulten por su Consejo de Ministros la medida que podría adoptarse para asegurar el cumplimiento de dichas gracias, y habiendolo verificado con presencia de lo espuesto por la seccion de Guerra del Consejo Real, y conformandose con su dictamen, se ha dignado determinar S. M. que la calificacion de los expresados premios se haga con sujecion á las mismas reglas y formalidades que se observan en los expedientes militares, pero lo cual los respectivos capitanes generales remitirán las instancias documentadas á la seccion de Guerra del Consejo Real cuando se trate de asignaciones por inutilidad de heridas ó otros premios semejantes, y á la Junta del nanteplio militar cuando se publiquen todas las; en la inteligencia de que el resultado que sa la calificacion se pasará al Ministerio de Hacienda por este de su cargo á fin de que e, espidan las órdenes oportunas de pago con arreglo á ley de presupuestos vigente.

Lo traslado á V. S. de Real orden, con- municada por el Sr. Ministro de la Goberna- cion de la península, para que cuide de re- mitir por conducto del Capitan general de ese distrito al Ministerio de la Guerra todas las solicitudes y expedientes de la clase es- presada para el curso que correspondiere.

La que se publica en este Boletin oficial para que llegue á conocimiento de los intere-

salas y dignas efectos consiguientes Teruel 20 de mayo de 1858. — C. G. P. I. — José María Lopez.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 7 del mes actual se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

A S. M. la Reina Gobernadora han ocurrido algunos empleados dependientes de este Ministerio solicitando Real licencia para contraer matrimonio sin que hayan anulado a sus instancias las correspondientes partidas de bautismo, cuyo requisito es de todo punto indispensable para documentarlas en forma. Enterada S. M. se ha servido mandar, que en lo sucesivo no se de curso a semejantes solicitudes si los interesados no las acompañan con sus fés de bautismo originales y legalizadas, justificando por este medio haber llegado a la edad de 60 años, que excluya a sus viudas y huérfanos del beneficio del montepío; debiendo también acreditarse por las formas de V. S. con los documentos oportunos, que en las contrayentes concurren las convenientes circunstancias. Lo digo a V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento.

Y se publica por este periódico oficial para conocimiento de los señores de esta provincia dependientes del Ministerio de la Gobernación de la península y efectos de su comunicación. Teruel 24 de Mayo de 1858. — C. G. P. I. — José María Lopez.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 10 del actual me comunicó la Real orden que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se trasladó a este de la Gobernación de la Península en 2 de este mes la Real orden que con la misma fecha se pasó al Director general del Tesoro público, y es como sigue:

He dado cuenta a S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido en este Ministerio con motivo de haber consultado el Director general del Tesoro una reclamación del Ayuntamiento de Cádiz, pidiendo se le reintegrase el importe de 2500 reales que se le habían quitado de sus fondos.

hizo de sus fondos a los Jueces de primera instancia y promotores fiscales de la misma Ciudad, por sus haberes desde 1.º de Junio de 1855 en adelante; y enterada S. M., así como de lo que han manifestado sobre el particular los Ministros de Gracia y Justicia y de la Gobernación de la Península, se ha dignado declarar que el pago de sueldos a los Jueces de primera instancia y promotores fiscales se entienda por punto general; una obligación del Tesoro desde la fecha en que hubiese cesado su abono por los Ayuntamientos.

De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y se publica en este boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, Jueces de primera instancia y Promotores fiscales de la provincia. Teruel 25 de mayo de 1858. — C. G. P. I. — José María Lopez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TERUEL Y SU PARTIDA

Audiencia territorial de Aragón — Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia en 14 del actual la Real orden siguiente: Los enemigos de la Religión del Trono y de la Patria cada día mas encarnizados contra estos objetos de amor y de Santidad procuran destruirlos por todos los medios que les sugiere su peridia. No se sacia esta con los perjuicios materiales que causan, se estiendo a contentar las conciencias y apoderarse de la inocente credulidad de las clases ignorantes para persuadirlos que el jefe de la iglesia católica ha tomado parte con ellos y favorece su causa. A este fin las Juntas reñidas de Cantavieja y de Verga espandan con profusión bulas que denominan de la Santa Cruzada y del indulto cuadragésimo haciéndolas introducir subrestitivamente en las poblaciones libres, y violentando a las autoridades de los pueblos subyugados por sus armas a que las compren y repartan entre los vecinos. Para remediar en lo posible males de tanta trascendencia el Sr. Comisario general de Cruzada ha dirigido a los diócesanos una circular haciéndoles entender cómo verdadero delegado de su Santidad que la próroga de la bula de Cruzada fue concedida de nuevo por 60 años en 1824, y de consiguiente no termina hasta el de 1884,

y prorrogada la del indulto cuadragésimo por el presente de 1858 en 5 de octubre de 1856, y para el inmediato de 1859 en 20 de diciembre del año próximo pasado, como consta de las publicaciones hechas en la Gaceta, por cuya razón no existe el menor pretexto para negarse a tomarlas. También se han dictado las medidas oportunas por el Ministerio de Hacienda; pero S. M. que no omite medio ni desperdicia ocasión para procurar a sus súbditos que se precaban contra las criaturas de sus enemigos ó para corregirlos y castigarlos cuando no quieren oír sus paternales amonestaciones, este manda decir a V. S. como lo ejecuto de Real orden comunicando las convenientes a los jueces de primera instancia del distrito de su cargo vigilan cuidadosamente a fin de evitar la introducción y circulación de dichas bulas, u otras semejantes, y de proceder contra los ninios culpados con la urgencia y seriedad que exigen las actuales circunstancias. La que de acuerdo de esta Audiencia comunico a los jueces de primera instancia de la provincia de Teruel por medio del Boletín oficial para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Zaragoza 26 de abril de 1858. — D. Mariano Broto.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia se dirigió al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 10 del finado abril la Real orden siguiente: La ley de 14 de este mes confiere al Gobierno la facultad de conceder las dispensas de ley y gracias llamadas de suar señaladas en su artículo 1.º mas para concederlas es necesario que haya motivos justos y razonables debidamente acreditados; y con el fin de que esta justificación se verifique del modo mas seguro y menos dilatorio y dispendioso se ha servido S. M. disponer que se observen las reglas siguientes. 1.º Los que soliciten alguna de dichas gracias ó dispensas acudirán directamente a la Audiencia territorial respectiva, presentando en ella la solicitud para S. M. y los documentos en que la funden. 2.º Las instancias que se presenten directamente al Gobierno se dirigirán por la secretaría de Gracia y Justicia bajo simple cubierta a las Audiencias correspondientes. Las instancias que sean contrarias a la citada ley quedarán sin curso. 3.º Las Audiencias dirigirán las solicitudes comprendidas en el artículo 1.º de la misma ley al Juez de 1.ª instancia competente, el cual abrirá un expediente informativo, oirá por via de instrucción sin

figura de juicio a las personas ó corporaciones que puedan tener interés en el asunto; admitirá las justificaciones que los interesados ofrecieren, las recibirá en un caso de oficio, y devolverá a la Audiencia el expediente original con su informe. 4.º La Audiencia oyendo al fiscal, examinará si el expediente se halla debidamente instruido; no estando lo aplicará convenientemente la instrucción y cuando esta se halle completa, elevará igualmente original el expediente al Gobierno con la censura fiscal, informando por su parte lo que se le ofrezca y parezca. De Real orden comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia lo digo a V. S. para su inteligencia, la de ese tribunal y efectos consiguientes. — Y el tenor del artículo 1.º de la ley de 14 de abril comunicada a esta Audiencia con fecha 18 de mayo. — Artículo 1.º El Rey resuelve todas las instancias sobre los objetos siguientes: emancipaciones, legitimaciones de los hijos naturales según los define la ley 1.ª título 6.º libro 10 de la Novísima Recopilación; dispensa de edad para administrar sus bienes; dispensas de ley para las viudas que pasan a segunda nupcias, concurren la tutela; dispensas de examen a los Abogados para validarlos de Escribanos; suplemento de falta de confirmación de privilegios; dispensa de formalidades en los oficios renunciables; facultad de nombrar teniente a los propietarios de oficios públicos coagenados; para examinarse en lugar distinto del designado por la ley ó ordenanza; para que los clérigos puedan abogar en torivil; y finalmente toda dispensa que altere las condiciones reglamentarias de los oficios públicos y profesiones, y otros semejantes. Todo lo que de orden de esta Audiencia comunico a los jueces de primera instancia de esa provincia de Teruel por medio del Boletín oficial para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Zaragoza 6 de mayo de 1858. — D. Mariano Broto. — Auselmo Baquedano.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE TERUEL

La Dirección general de Rentas y Arbitrios de Amortización me dice lo que sigue: El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado a esta Dirección general con fecha 25 de Abril último la Real orden siguiente:

Real Decreto de S. M. la Reina Gobernadora de la enmendación de esa Dirección por el Real Decreto de 19 de Enero último, con el fin de dar efecto promovido en la liquidación de los censos por un comprador de dichos censos, solicitando que las liquidaciones que se hagan por las Contadurías de Arbitrios para deducir las cargas del importe de los remates, se ejecuten con sujeción a las leyes del Reino, esto es, al treinta y tres y tercio al millar los censos consignativos y reservativos de origen redimible, y al sesenta y seis dos tercios las demás cargas perpetuas, con cuyo motivo propuso esa Dirección general se modifique la regla 5.ª de la Instrucción de 30 de Junio de 1837, expedida para facilitar la ejecución del Real decreto de 31 de Mayo anterior, en lo relativo a las perpetuas, inclusive los arrendamientos anteriores al año de 1800, de que habla el artículo 1.º del mismo Real decreto; y en su vista, teniendo presente S. M. la Comendadora en el auto acordado de 5 de Abril de 1770, que es la ley 12.ª título 15, libro 10 de la Novísima Recopilación, y de conformidad con el parecer de esa Dirección general, Asesor de la Superintendencia y Comisión auxiliar consultiva de ese Ministerio, se ha servido resolver: 1.º Que las liquidaciones que se hagan por las Oficinas de Amortización para deducir las cargas del importe de los remates se verifiquen al treinta y tres y tercio al millar en los censos consignativos y reservativos, y al sesenta y seis dos tercios idem en las cargas perpetuas. 2.º Que la regla 5.ª de la Instrucción de esa Dirección general de 30 de Junio de 1837 quede subsistente para la redención de dichos censos, y sin efecto para la redención de las cargas referidas. 3.º Que en su consecuencia se observe en la redención de las propias cargas lo que dispone el mencionado auto acordado de 1770, regulándose al sesenta y seis dos tercios al millar, y que este mismo sistema rija para los arrendamientos anteriores al año de 1800. 4.º Que las redenciones que se hayan ejecutado según lo establecido en la referida regla 5.ª, sean válidas y permanentes, siempre que se hubiese satisfecho en todo ó parte el importe del capital redimido, y los Censuarios tuviesen otorgadas las obligaciones de que trata el artículo 7.º del Real decreto de 5 de Marzo de 1836. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos.

En su consecuencia ha acordado la Junta de venta de Bienes nacionales se traslade á V. S. á fin de que se sirva comunicarla á

las oficinas de Arbitrios, previniéndolas remitan á esta Dirección á la mayor brevedad posible un estado que manifieste con arreglo al modelo circular, las redenciones de censos verificadas hasta fin de abril último, expresando con distinción los que son redimibles ó al quitar, y los perpetuos, y si el pago se ha hecho en créditos ó en metálico; y otros de la que estuviesen pendientes, y se hayan solicitado en el término prefijado al efecto por Real decreto de 31 de Mayo de 1837, acompañando un ejemplar del Boletín oficial de esa Provincia en que se hubiese insertado aquel, en cumplimiento de la 1.ª prevención de la Instrucción de 30 de Junio del mismo año con que se circunviene; encargando á las referidas oficinas no omitan, como se ha observado en algunas Provincias, la remisión de los expedientes que con arreglo á la citada circular deben instruirse para las redenciones, á fin de que la Junta los examine y apruebe, si los hallase arreglados, sin cuyo requisito no debe admitirse pago alguno; y que las cantidades que hubiesen ingresado en metálico por redenciones en virtud de la Real orden de 28 de Setiembre de 1836 se entreguen al Comisionado del Banco Español de San Fernando, si no se hubiese verificado, bajo las mismas formalidades establecidas para las que proceden de venta de fincas, á fin de que puedan emplearse en la adquisición de títulos de la Deuda consolidada.

Lo comunico á V. S. para su inteligencia, y que se sirva hacer publicar en el Boletín oficial la Real orden preinserta; y dar aviso de su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1838.—Diego Lopez Ballesteros.

Y en su cumplimiento se inserta en este periódico para conocimiento del público. Teruel 15 de Mayo de 1838.—P. A. D. S. I.—Manuel Villero.

ANUNCIO.

Las cuatro fincas de 12 fanegas en vega en el término de Tortajada, que en el boletín núm. 40, fueron anunciadas sin poner la capitalización, lo fue en 26325 rs. 5 mrs.

El valor en renta de dichas fincas, donde dice: 524 rs. lease: 877 rs. 17 mrs.

Teruel: Imprenta de Gimeno. 1838.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Con esta fecha digo al Intendente general militar lo siguiente: He dado cuenta á la REINA Gobernadora del expediente que V. E. remitió á este Ministerio de la Guerra en 9 de Febrero último, instruido á consecuencia de haber solicitado el Ayuntamiento de la villa de Villacastin que se admitiesen á liquidar tres recibos de suministro de víveres, á cuya operacion se oponia la Intervencion militar del distrito de Castilla la Vieja, fundándose en que dichos documentos carecian de algunos de los requisitos prescritos en Reales órdenes; y S. M. deseando poner término á las frecuentes reclamaciones que acerca de este asunto promueven los pueblos, y al mismo tiempo asegurar, alejando todo motivo de fraude, en beneficio de los intereses del Erario el inmediato cargo á los cuerpos, clases ó individuos del importe de las raciones de toda especie, efectos ó caudales que perciban, ha tenido á bien resolver, de conformidad con los dictámenes dados por V. E. de acuerdo con el Interventor general militar, y por la Junta auxiliar de Guerra que se observen las reglas siguientes: 1.º Todo recibo de raciones, efectos ó dinero exigidos por las tropas, y que no haya sido admitido por las Intervenciones militares de distrito únicamente en razon de carecer de las aclaraciones y requisitos prevenidos por Reales órdenes vigentes, será liquidado desde luego y satisfecho su valor con las cartas de pago de que trata la Real orden de 8 de Marzo de 1836, siempre que esté firmado por algun individuo á quien sea posible cargar su importe. 2.º Todos los recibos que desde 1.º de Mayo del corriente año presenten los pueblos á liquidar sin la especificacion del regimiento, batallon y compañía á que pertenezca la tropa socorrida, como está prevenido en el artículo 2.º de la Real orden circular de 15 de Mayo de 1837, serán desechados, mientras no se justifique que la tropa usó de violencia para dejar de estampar tan indispensable explicacion. 3.º De ningun modo resistirán las Oficinas militares la admision de los recibos de suministro por falta de pasaportes en los casos en que las tropas por su continua movilidad, sigilo y rapidez en sus marchas durante la guerra transiten sin documento tan indispensable, de que no se excusarán nunca en tiempo de paz. 4.º Como por la Real orden de 10 de Agosto de 1837 se concedió á la caballería el abono de dos celemines de cebada por racion cuando se halle empleada en operaciones, en vez de celemin y medio que es la racion ordinaria, y usando en los recibos de la palabra genérica de raciones queda en

duda la cantidad suministrada, originándose de aquí perjuicios á los pueblos, cuidarán estos de que en los recibos se especifique el número de raciones y cantidad de que cada una se componga, ó el total de la especie suministrada. 5.ª y última. Para mayor rapidez y facilidad en la ejecución de cuanto queda prevenido procurarán los mismos pueblos tener recibos impresos, con arreglo á los seis adjuntos modelos, y de este modo los comandantes de las partidas é individuos sueltos no tendrán que hacer mas operacion que la de estampar en ellos las cantidades que se les suministren. De Real orden lo traslado á V. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1838. De Cañas.

INTENDENCIA MILITAR DE ARAGON.

La antecedente Real orden me ha sido comunicada por el Excelentísimo Señor Intendente general militar á fin de darle la mayor publicidad posible para que tenga el mas exacto cumplimiento. Zaragoza 25 de Abril de 1838.

Felipe Fernandez Arias.

PROVINCIA DE ~~~~~ REGIMIENTO INFANTERIA	PARTIDO DE ~~~~~ BATALLON.	COMPANIA. ~~~~~
R ecibí de la Justicia de este pueblo que al respaldo se expresan. Pueblo de tal. Fecha.	raciones de pan para los individuos	El Teniente de tal Batallon de tal Cuerpo.
Son raciones de pan.	V.º B.º	del Comisario de Guerra ó Alcalde.
PROVINCIA DE ~~~~~ REGIMIENTO CABALLERIA	PARTIDO DE ~~~~~ BATALLON.	COMPANIA. ~~~~~
R ecibí de la Justicia de este pueblo para los individuos que al respaldo se expresan. Fecha.	fanegas	El Teniente de tal Cuerpo.
Son fanegas	celemines de cebada.	V.º B.º
del Comisario de Guerra ó Alcalde.		
PROVINCIA DE ~~~~~ REGIMIENTO INFANTERIA	PARTIDO DE ~~~~~ BATALLON.	COMPANIA. ~~~~~
R ecibí de la Justicia de este pueblo para los individuos que al respaldo se expresan. Pueblo de tal. Fecha.	cuartillos de vino.	El Sargento x.º de tal Cuerpo.
Son	V.º B.º	del Comisario de Guerra ó Alcalde.
PROVINCIA DE ~~~~~ REGIMIENTO INFANTERIA	PARTIDO DE ~~~~~ BATALLON.	COMPANIA. ~~~~~
R ecibí de la Justicia de este pueblo para los individuos que al respaldo se expresan. Pueblo de tal. Fecha.	reales vellon.	El Cabo x.º de tal Cuerpo.
Son	V.º B.º	del Comisario de Guerra ó Alcalde.

F. de T.
F. de T.
F. de T.
Etc.

F. de T.
F. de T.
F. de T.
Etc.

F. de T.
F. de T.
F. de T.
Etc.

F. de T.
F. de T.
F. de T.
Etc.

F. de T.
F. de T.
F. de T.
F. de T.
Etc.

ADVERTENCIA.

Estos recibos deberán precisamente expedirse por compañías, sin que en uno estén interpolados individuos de otras, y menos de otros cuerpos.